



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE CÁCERES

(S U M A R I O)

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

Aldeanueva del Camino

BOP-2016-3979 ACUERDO sobre aprobación definitiva de la Ordenanza de la tasa de utilización de Animales de compañía Página 3

BOP-2016-3977 ACUERDO de aprobación definitiva sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de utilización de Ventanilla Única... Página 27

Cabañas de Castillo

BOP-2016-3962 Notificación colectiva Padrones fiscales Primer Semestre 2016..... Página 30

Cabrero

BOP-2016-3957 Aprobación inicial de las siguientes ordenanzas..... Página 31

Cachorrilla

BOP-2016-3978 Aprobación expediente de modificación de créditos n.º 3/2016..... Página 44

Casas de Miravete

BOP-2016-3981 ACUERDO de aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Tráfico en el casco urbano de Casas de Miravete..... Página 45

Casatejada

BOP-2016-3983 Aprobación inicial del Plan Periurbano de Incendios Forestales Página 59

Morcillo

BOP-2016-3984 Convocatoria nombramiento cargo de Juez de Paz sustituto.. Página 60

Oliva de Plasencia

BOP-2016-3971 Exposición pública Padrón cobratorio Página 61

BOP-2016-3972 Exposición pública Padrón cobratorio Página 62

Piedras Albas

BOP-2016-3982 Exposición pública Cuenta General ejercicio 2015..... Página 63



San Gil

BOP-2016-3974 Aprobación inicial expediente de modificación de créditos 2/2016..... Página 64

Saucedilla

BOP-2016-3970 RESOLUCIÓN Convocatoria del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de obras de asfaltado de varias vías públicas Página 65

Talayuela

BOP-2016-3976 Nombramiento de funcionario de carrera Página 68

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 2 DE BADAJOZ

BOP-2016-3980 Procedimiento ordinario 59/2016 Página 69

ANUNCIOS EN GENERAL

CANAL DE ISABEL II

Cáceres

BOP-2016-3955 AVISO a titulares de contratos de suministro de agua.... Página 70



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO

ALDEANUEVA DEL CAMINO

BOP-2016-3979 ACUERDO sobre aprobación definitiva de la Ordenanza de la tasa de utilización de Animales de compañía

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de utilización de ANIMALES DE COMPAÑÍA, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En Aldeanueva del Camino, a 26 de septiembre de 2016.

La Alcaldesa
M^a Teresa Herrero Rubio



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y AMBITO

- Artículo 1º.- Objeto.
- Artículo 2º.- Ámbito
- Artículo 3º.- Ejercicio de competencias municipales.
- Artículo 4º.- Actuaciones administrativas.
- Artículo 5º.- Inspección.
- Artículo 6º.- Denuncias.
- Artículo 7º.- Licencias.

TITULO SEGUNDO SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo primero Obligaciones de los poseedores.

- Artículo 8º.- Responsabilidad por daños y perjuicio.
- Artículo 9º.- Obligaciones de protección cuidado y vigilancia.
- Artículo 10º.- Documentación sanitaria.
- Artículo 11º.- Obligación de identificas y de censar.
- Artículo 12º.- Prohibiciones.
- Artículo 13º.- Sacrificio de animales.
- Artículo 14º.- Acción sustitutoria del Ayuntamiento.

Capítulo segundo Tenencia de animales en los domicilios.

- Artículo 15º.- Tenencia de perros peligrosos.
- Artículo 16º.- Tenencia de animales en viviendas.
- Artículo 17º.- Tenencia de animales en patios, terrazas y balcones.
- Artículo 18º.- Tenencia de animales en obras, locales establecimientos.
- Artículo 19º.- Tenencia de Animales salvajes y domesticados.
- Artículo 20º.- Acceso y permanencia de animales en los espacios comunitarios privados.
- Artículo 21º.- Denuncia de molestias y perturbaciones originadas por los animales.

Capitulo tercero Circulación de animales en la vía pública.

- Artículo 22º.- Circulación de animales peligrosos
- Artículo 23º.- Circulación de perros por la vía.
- Artículo 24º.- Registro de animales agresores.
- Artículo 25º.- Presencia de Animales en zonas de juegos Infantiles y Ajardinadas.
- Artículo 26º.- Zonas para perros.
- Artículo 27º.-Obligación de recoger deyecciones.
- Artículo 28º.- Circulación de caballerías



Artículo 29º.- Permanencia de animales en fuentes.

Artículo 30º.- Prohibición de dar alimentos a las palomas y animales vagabundos.

Artículo 31º.- De las agresiones a personas.

Capítulo cuarto Transporte de animales.

Artículo 32º.- Dimensiones de los habitáculos para el transporte.

Artículo 33º.- Permanencia de animales en vehículos estacionados

Artículo 34º.- Transporte de animales en transportes públicos.

Artículo 35º.- Transporte de animales en taxis.

Capítulo quinto Permanencia de animales en establecimientos públicos.

Artículo 36º.- Permanencia de animales en establecimientos públicos.

Artículo 37º.- Exclusiones.

TITULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículos 38º.- Núcleos Zoológicos.

Artículo 39º.- Cumplirán los siguientes requisitos:

Artículo 40º.- Establecimientos dedicados a la venta de animales.

Artículo 41º.- Licencias.

Artículo 42º.- Venta ambulante.

Artículo 43º.- Obligaciones en caso de cierre.

TITULO CUARTO ABANDONO DE ANIMALES

Artículo 44º.- Animales abandonados y extraviados.

Artículo 45º.- Programas y Campañas Educativas.

Artículo 46º.- Plazos de retención y recuperación de animales.

Artículo 47º.- Servicio de recogida de animales

Artículo 48º.- Cesión de animales.

Artículo 49º.- Limitaciones a la cesión de animales.

Artículo 50º.- Sacrificio de animales en poder de las administraciones públicas.

Artículo 51º.- Sacrificio de animales en la vía pública

Artículo 52º.- Colaboración de la Policía Municipal.

TITULO QUINTO ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 53º.- Definición

Artículo 54º.- Obligación de inscripción en registro.

Artículo 55º.- Convenios y relaciones con el Ayuntamiento.



TITULO SEXTO COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 56º.- Censo animales

Artículo 57º.- Censo canino

Artículo 58º.- Identificación censal.

Artículo 59º.- Captura de animales abandonados o extraviados.

Artículo 60º.- Zonas de perros.

Artículo 61º.- Recogida de cadáveres de animales.

Artículo 62º.- Vigilancia del cumplimiento de la ordenanza.

Artículo 63º.- Confiscación de animales.

TITULO SÉPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo primero infracciones

Artículo 64º.- Infracciones administrativas

Artículo 65º.- Infracciones leves.

Artículo 66º.- Infracciones graves.

Artículo 67º.- Infracciones muy graves,

Capitulo segundo Medidas cautelares y reparadoras

Artículo 68º.- Adopción de medidas cautelares.

Artículo 69º.- Potestad para adoptar medidas cautelares.

Artículo 70º.- Medidas cautelares a tomar.

Artículo 71º.- Aplicación de medidas cautelares.

Artículo 72º.- Medidas reparadoras o correctoras.

Capítulo tercero Sanciones

Artículo 73º.- Incoación e instrucción de expedientes.

Artículo 74º.- Sanciones.

Artículo 75º.- Decomiso de animales.

Artículo 76º Clausura de instalaciones.

Artículo 77º.- Graduación de la cuantía de sanciones.

Artículo 78º.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 79º.- Destino del importe de las sanciones.

TÍTULO PRELIMINAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Excmo. Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino (Cáceres) ha sido consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas u los animales de compañía, pues aunque por un lado su tenencia tiene enorme valor por un número cada vez más elevado



de ciudadanos, por otro, la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico -sanitarios, medioambientales y de seguridad y tranquilidad para la comunidad, que es preciso evitar. Todo ello, unido a la creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de los seres vivos que integran el mundo animal, en general, y de los animales que más cerca o íntimamente conviven con el hombre, en particular, llevó a que por este Ayuntamiento y en el año 2016 se aprobara una Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia y circulación de animales.

Esta toma de conciencia también ha llegado, a nuestra Comunidad Autónoma, que en aras de incorporar a su acervo normativo los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la Normativa de la Unión Europea en la materia, ha promulgado recientemente la Ley 5/1997, de 24 de Abril, de Protección de animales de compañía. La adaptación de la Ordenanza Municipal a la referida ley, así como a la Ley 5/93 de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, hacen necesaria una ordenanza, que respetando los principios que alumbraran la anterior, incorpore las exigencias de la nueva normativa.

TÍTULO PRIMERO.- OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1º.- Objeto.

Esta ordenanza tienen como objeto las medidas necesarias para la protección de los animales y regular la tenencia de animales en los aspectos de convivencia humana en el municipio de Aldeanueva del Camino (Cáceres), así como la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los preceptos de la misma, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en ámbito de la comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2º.- Ámbito.

1. Quedan dentro del ámbito de esta ordenanza los animales de compañía, los animales domésticos de renta y los criados para el aprovechamiento de sus producciones
2. Son animales de compañía los animales domésticos y los domesticados de origen salvaje, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando se les destine a lo largo de su vida única y exclusivamente para fines vinculados a la convivencia humana en los aspectos afectivo, lúdico, social o educativo.
3. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza: la caza, la pesca, la producción de fauna silvestre natural, y los animales de experimentación o criados con otros fines científicos, que se regirán por normativa específica.
4. En concreto, la tenencia de animales de renta y los criados para el aprovechamiento de sus producciones se someterá a licencia municipal y se regirá por lo dispuesto en la normativa municipal de Extremadura o estatal que afecte a estas actividades.
5. El ámbito territorial de la ordenanza es todo territorio del término municipal.



Artículo 3º.- Ejercicio de competencia municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía, o por la Concejalía de Salud o cualquier otro órgano que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de los mandado.

Artículo 4.- Definiciones.

Se fijan las siguientes definiciones:

1.- Animal doméstico de compañía: es el animal mantenido por el hombre o mujer, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, entendiéndose por tales: perros, perros-guía, animales de acuario o terrario, gatos, determinadas aves, etcétera.

2.- Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre o mujer con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes. Entendiéndose el ganado bovino, ovino, caprino, equino, las aves de corral y los conejos.

3.- Animal silvestre o exótico de compañía: es todo aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano, y que es mantenido por la hombre o la mujer, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que existe actividad lucrativa alguna y cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la legislación vigente.

4.- Animal vagabundo o abandonado: Se considerará animal vagabundo o abandonado aquel que no lleve ninguna identificación de su origen o del propietario o de la propietaria, ni vaya acompañado de persona alguna.

5.- Animal identificado: Es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

6.- Perro guía y Perro de asistencia: Es aquel que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales o asistencia de personas disminuidas psíquicas y físicas.

7.- Animal potencialmente peligroso:

a.- Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de la agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a la personas o a otros animales y daños a las cosas.

b.- También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre la el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus normas de desarrollo.



Artículo 5º.- Inspección.

Las autoridades municipales, policía local y técnicos municipales de salud podrán realizar inspecciones entrando en las instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares, encargados, responsables, dependientes o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, así como a facilitar datos relativos a los animales comercializables o en depósito, tenencia o tratamiento que se encuentren en el establecimiento, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de la presente ordenanza, adquiriendo respecto al expediente si se iniciase la condición de interesado.

Artículo 7º.- Licencias.

Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, les serán exigibles las condiciones señaladas por la presente ordenanza.

TÍTULO SEGUNDO.- SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo primero .- Obligaciones de los poseedores

Artículo 8º.- Responsabilidad por daños y perjuicios.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de los daños, perjuicios y molestias que causase a las personas, a las cosas o a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse y de las normas relativas a la normativa de la propiedad horizontal.

Artículo 9.- Obligación de protección cuidado y vigilancia

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección, cuidado y vigilancia, y de las obligaciones contenidas de su ordenanza.
2. Deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, procurarle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionarle alimentación y bebida, darle la oportunidad de ejercicio físico y atenderle de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y de su raza.
3. Estará obligado a practicar las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos de enfermedades y medidas sanitarias preventivas que en su caso disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.



4. Los animales afectados de enfermedades zoonósicas y epizoóticas graves deberán ser aislados, proporcionándole un tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanasias que impliquen el mínimo sufrimiento.

5. El poseedor de un animal deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

6. El poseedor de un animal está obligado a evitar cualquier tipo de incomodidad o molestia a los demás vecinos.

Artículo 10º- Documentación sanitaria

El propietario de un animal está obligado a proveerse de la correspondiente documentación sanitaria oficial u homologada por este Ayuntamiento, conforme a los anexos, convenios y protocolos que puedan establecer a través de la Concejalía de Salud Pública.

Artículo 11º.- Obligación de identificar y de censar.

1. El propietario de un animal está obligado a identificarlo y censarlo de acuerdo a los sistemas que para cada especie determine el Ayuntamiento. El titular de la documentación de un animal, será siempre persona mayor de edad, y responderá de las circunstancias que concurran como consecuencia de la actividades que impliquen al animal, o bajo la custodia del poseedor.

2. El poseedor de un animal inscrito en el censo, deberá denunciar desaparición ante la Unidad de Sanidad Municipal, en el plazo de 5 días a partir de tal situación se produzca. El propietario de un animal está obligado a darlo de baja en el censo municipal en los cinco días siguientes a su muerte, desaparición, pérdida, robo, donación o venta.

Artículo 12º Prohibiciones

Se prohíbe:

1. Maltratar, agredir, mutilar y realizar cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado a los animales de compañía, exceptuándose la práctica de operaciones realizadas por veterinarios con fines sanitarios o de mantenimiento de las características propias de la raza.

2. El abandono de animales.

3. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas o permanentemente atados o inmovilizados.

4. Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

5. No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

6. Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios.

7. Vender donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

8. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o premio a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.



9. Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
10. Imponerlas la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que indiquen trato vejatorio.
11. Utilizar animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades, que impliquen sufrimientos, crueldad o maltrato, quedando excluidos los espectáculos Taurinos. Las atracciones de ferias que utilicen animales vivos se someterán igualmente a esta prohibición, en concreto las atracciones en que participen ponys, u otros animales de carga, quedarán prohibidas.
12. Abandonar cadáveres de animales en las vías públicas.

Artículo 13º.- Sacrificio de animales.

En el caso de que un propietario de un animal de compañía, por razones sanitarias o porque no pudiera seguir teniéndolo, y tras haber realizado todo lo posible por encontrar otro poseedor, incluso tras haber contactado obligatoriamente con las sociedades protectoras, no haya encontrado otro propietario para su animal, podrá proceder a ordenar el sacrificio del animal, que siempre deberá ser llevado a cabo por un veterinario, utilizando los métodos que no impliquen sufrimiento para el animal.

Artículo 14º.- Acción sustitutoria del Ayuntamiento

En el caso grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de los animales de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, la Administración municipal, podrá disponer el traslado y acondicionamiento de los animales a un establecimiento adecuado, con cargo a aquellos, de los gastos que se originen, así como adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

Capítulo segundo .- Tenencia de animales en los domicilios

Artículo 15º.- Tenencia de perros peligrosos.

1. La tenencia de perros de razas determinadas en el Anexo I de esta ordenanza y de individuos procedentes de cruces de primera generación, estará determinada por las condiciones expresadas en el Anexo 2.
2. En los aspectos no considerados de esta ordenanza, la consideración de un animal como peligroso y la tenencia y circulación de animales peligrosos serán reglamentariamente determinadas por las Administración de la Junta de Extremadura o por la Administración del Estado.

Artículo 16º.- Tenencia de animales en viviendas.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, está condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles en las viviendas, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios,



de seguridad y molestias e incomodidades a los vecinos por ruidos y malos olores. En viviendas urbanas se permite como, máximo tres perros o 3 gatos adultos o 10 aves.

2.La tenencia de mayor número estará sometida a licencia municipal.

Artículo 17º .- Tenencia de animales en patios, terrazas y balcones.

La tenencia de animales en patios de vecinos en balcones o en terrazas se condicionará a los mismos términos que la tenencia en las viviendas urbanas.

Artículo 18º .- Tenencia de animales en obras, locales establecimientos.

1. La tenencia de animales de guarda o de otra dedicación en obras, locales y establecimientos está igualmente condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios y molestias e incomodidades a los vecinos por ruidos y malos olores. Deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.

2. Deberá advertirse en un lugar visible y de forma adecuada la existencia del animal en los casos de perros de guarda. El número de animales máximo será de tres por cada local. La tenencia de mayor número se someterá a licencia municipal.

3. No se permite la permanencia de animales de compañía en solares, viviendas, garajes o locales desocupados en los que no pueda ejercerse sobre el animal el adecuado control para evitar las molestias a los vecinos y para su protección.

Artículo 19º.- Tenencia de Animales salvajes y domesticados

La tenencia de animales salvajes y domesticados en cautividad que puedan suponer riesgos por su peligrosidad, se someterá a la normativa vigente, necesitando la autorización del órgano competente.

Artículo 20º.- Acceso y permanencia de animales en los espacios comunitarios privados.

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias tales como sociedades culturales, recreativas y similares, y zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estarán sujetos a las normas internas de dichas entidades.

Artículo 21º.- Denuncia de molestias y perturbaciones originadas por los animales.

Podrán denunciarse ante las autoridades municipal competente, las perturbaciones que afectan con manifiesta gravedad a la tranquilidad, seguridad y sanidad de los vecinos.

Dichas denuncias darán lugar a un expediente administrativo que concluirá con resolución de Alcaldía especificando las medidas a adoptar.



Capítulo tercero.- Circulación de animales en la vía pública

Artículo 22º.- Circulación de animales peligrosos.

1. Se prohíbe la circulación de animales considerados peligrosos para el hombre y para los animales de compañía por las vías públicas y lugares abiertos al público, sin las medidas protectoras que se determinen, de acuerdo con las características de cada especie. El Ayuntamiento determinará reglamentariamente las medidas que deben adoptarse para cada especie y raza animal.
2. En el caso de los perros, el anexo I determina las razas cuyos individuos son considerados peligrosos y que obligatoriamente deben ir sujetos por correa y provistos de bozal en la vía y espacios públicos.

Artículo 23º.- Circulación de perros por vía Pública.

En las vías públicas los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena al collar o arnés.

Los perros considerados como peligrosos deberán ir sujetos por correa y llevar colocado el bozal de forma adecuada para impedir mordeduras y la longitud de la correa o cadena no podrá ser superior de un metro. Queda prohibida la conducción de estos animales por personas menores de edad.

Artículo 24º.- Registro de animales.

1. El Ayuntamiento confeccionará un registro de Animales Agresores, en el que figurarán tanto los animales que hayan agredido a personas como los que hayan agredido a otros animales. Los animales que figuren en él serán considerados por peligrosos a los efectos de aplicación de esta ordenanza.
2. La inclusión de un animal en el Registro de animales Agresores se realizará de oficio cuando el propietario o el poseedor del animal haya sido sancionado por agresiones de un animal o personas o a otros animales. No obstante, como medida cautelar, podrá proporcionarse su inclusión de forma previa a la finalización del expediente si existiesen pruebas fundadas de su peligrosidad.
3. La inclusión de un animal de éste registro será notificada a su dueños, así como las obligaciones que la calificación de peligrosos conlleva.

Artículo 25º.- Presencia de Animales en zonas de Juegos Infantiles y Ajardinadas.

1. Se prohíbe la presencia de perros en el interior de zonas municipales ajardinadas y en parque infantiles.
2. Se declaran como zonas excluidas a la circulación de perros las que aparecen en el anexo II de las Normas relativas a la protección de zonas verdes y arbolado urbano del Ayuntamiento.



Artículo 26.- Zonas para perros

1. Los animales podrán circular sueltos bajo la vigilancia de sus dueños en los espacios que el Ayuntamiento habilite debidamente señalizados, excepto los casos en que por su peligrosidad o por razones sanitarias se señale lo contrario.

2. Los perros pueden efectuar sus deyecciones en las zonas acotadas y señalizadas que el Ayuntamiento habilite para tal fin.

3. Los perros podrán circular en las zonas verdes que determiné el Ayuntamiento en el horario:

Verano: desde el 21 de marzo al 21 de octubre, de 22 horas hasta las 8 de la mañana.

Invierno: desde el 22 de octubre al 20 de marzo, de 20 horas hasta las 8 de la mañana.

Los propietarios de los animales deberán vigilar y controlar los movimientos de su perro en todo momento impidiendo que se acerquen y que molesten a otros usuarios del parque y que accedan a las zonas en las que su presencia está prohibida. En ningún caso los perros peligrosos podrán circular sueltos y sin bozal.

Artículo 27º.- Obligación de recoger las deyecciones.

1. El poseedor o conductor de animales deberá recoger de forma inmediata estas deposiciones, y depositarlas en los contenedores de basura o papeleras.

2. En caso de producirse infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal requerirán al poseedor del animal para que retire las deyecciones. En caso de no ser atendido este requerimiento se le impondrá la considerable sanción.

Artículo 28º.- Circulación de caballerías.

Las caballerías sólo podrán circular y permanecer en las zonas que determine para ello el Ayuntamiento.

Artículo 29º.- Permanencia de animales en fuentes.

Queda prohibido que los animales beban en las fuentes destinadas a beber personas y que se bañen en fuentes y estanques públicos.

Artículo 30º.- Prohibido de dar alimentos a las palomas y animales vagabundos.

Queda prohibido dar alimentos en la vía y espacios públicos a palomas, excepto que el Ayuntamiento determine para ello. Queda prohibido dar alimentos en la vía y espacios públicos a los animales vagabundos.

Artículo 31º.- De las agresiones a personas.

1. Las personas agredidas por animales cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor deberá aportar a la autoridad competente, la cartilla sanitaria y los datos de identificación de su animal, y otros que puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes.



2.El control del animal agresor se llevará a cabo en las condiciones que determine el órgano competente de la Administración de la Junta de Extremadura. En cualquier caso los gastos originados al municipio por dicho control serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Capitulo cuarto .- Transporte de animales.

Artículo 32º.- Dimensiones de los habitáculos para el transporte.

Los habitáculos donde se transporten los animales en los vehículos serán de dimensiones adecuadas a cada especie y raza, protegiéndolos de las condiciones climáticas adversas y deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 33º.- Permanencia de animales en vehículos estacionados.

Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados, deberán adoptarse las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sea adecuada.

Artículo 34º.- Transporte de animales en transportes públicos

Queda prohibido el traslado de animales en los trasportes públicos salvo que se realicen en cestas, cajas o recipientes adecuados, conforme a la legislación vigente.

Artículo 35º.- transporte de animales en taxis

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo, siempre que los animales no entren en contacto directo con los asientos.

Capitulo quinto.- Permanencia de animales en establecimientos públicos

Artículo 36º.- Permanencia de animales en establecimientos públicos.

Se prohíbe la entrada y permanencia en los establecimientos y locales siguientes:

-Locales destinados a la elaboración, almacenamiento, venta, transporte o manipulación de alimentos. Los establecimientos en los que consuman comidas y bebidas, podrán reservarse la admisión. En caso de no admisión deberán indicarlo con un distintivo visible desde el exterior del establecimiento.

-Espectáculos públicos, deportivos y culturales.

-Piscinas.

Artículo 37º.- Exclusiones.

Quedan excluidos del cumplimiento de los artículos 34, 35 y 36 los perros lazarillo.



TÍTULO TERCERO.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 38º.- Núcleos Zoológicos

Tendrán la consideración de núcleos zoológicos los albergues, clínicas veterinarias, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, centros de recogida, centros de animales de experimentación, zoológicos y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener de forma temporal o definitiva a los animales.

Artículo 39º.- Cumplirán los siguientes requisitos.

- 1.- Necesitarán para su funcionamiento licencia municipal de apertura de acuerdo con las normas sobre actividades clasificadas de la Junta de Extremadura.
- 2.- Contarán con autorización como núcleo zoológico en las condiciones que determine la Consejería de Agricultura de la Junta de Extremadura.
- 3.- Su emplazamiento tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario.
- 4.- Los locales e instalaciones de los establecimientos citados deberán cumplir las condiciones generales y específicas, que se hallan establecidas en la normativa vigente.
- 5.- Deberán contar con medios suficientes para evitar molestias y perjuicios a sus vecinos por olores o ruidos.
- 6.- Contarán con un libro registro que indique las entradas y salidas y las bajas de animales a disposición de las autoridades competentes. En este libro deberán conservarse los datos de 5 años.
- 7.- Dispondrán de locales e instalaciones de dimensiones y características adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada animal, y que permitan mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias.
- 8.- Deberán estar dotados de Agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.
- 9.- Los establecimientos de venta de animales de compañía, contarán con ventilación natural o forzada hacia el exterior.
- 10.- Los animales dispondrán de comida y bebidas adecuadas.
- 11.- Los establecimientos contarán con personal capacitado para su cuidado.
- 12.- El centro adoptará los tratamientos sanitarios adecuados y adoptará las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno. Para ello dispondrá de una uña zona aislada para el aislamiento y observación de los animales enfermos o los de reciente entrada.
- 13.- Dispondrá de espacio suficiente para mantener aisladas a las hembras en época de celo.
- 14.- Contará con la asistencia de un veterinario que establezca un programa sanitario adecuado a cada establecimiento.
- 15.- Dispondrán de medios para eliminar de forma adecuada los cadáveres de animales y otros residuos no asimilables a los residuos sólidos urbanos, o los entregarán a un gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad y higiene precisas.



16.- Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera.

17.- La venta de animales salvajes o exóticos estará sometida a la normativa vigente a nivel estatal y de la Junta de Extremadura.

Artículo 40º.- Establecimientos dedicados a la venta de animales

1.Los establecimientos dedicados a la venta de animales deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. Para ello se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días.

2.Los establecimientos dedicados a la venta de animales, deberán entregar los animales identificados de acuerdo a métodos obligatorios de identificación, en el caso de los perros con microchip, tal como se establece en el artículo 57 de la ordenanza.

3.El vendedor de un animal deberá entregar al comprador un documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

Artículo 41º- Licencias.

Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes. Respecto a las instalaciones de cría de carácter doméstico deberán contar obligatoriamente con la licencia municipal correspondiente.

Artículo 42º.- Venta ambulante

Se prohíbe la venta ambulante de los animales, fuera de ferias y mercados autorizados al efecto.

Artículo 43º.- Obligaciones en caso de cierre

En caso de cierre o abandono de algún establecimiento de los regulados en esta sección, sus titulares estarán obligados, bajo el control municipal y de las otras administraciones que corresponda, a entregar a los animales en otro centro de igual fin o en su defecto en un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a éstos.

TITULO CUARTO .- ABANDONO DE ANIMALES

Artículo 44º.- Animales abandonados y extraviados.

1. Se consideran animales abandonados aquellos que carezcan de cualquier tipo de identificación de su origen o de su propietario y no vayan acompañado de persona alguna. En el



caso de que el animal posea algún tipo de identificación de su propietario y no vaya acompañado de persona alguna se considerará extraviado.

2. En estos casos el Ayuntamiento se hará cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o en último caso sacrificado.

Artículo 45º.- Programas y Campañas Educativas.

El Ayuntamiento pondrá en funcionamiento programas y campañas educativas o informativos destinados a prevenir y combatir el abandono de animales y fomentar su adopción en los centros de recogida.

Artículo 46º.- Plazos de retención y recuperación de animales.

1. Los animales presuntamente abandonados serán retenidos durante al menos 20 días para tratar de localizar a su dueño.

2. Si el animal recogido fuera identificado, se pondrá en conocimiento de su propietario para que en el plazo de 5 días proceda a recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su captura y mantenimiento y que se regularán en la ordenanza fiscal correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, su propietario no lo recoge, se considerará abandonado, lo que no exime al propietario de la responsabilidad que por el abandono le corresponda.

Artículo 47º. Servicio de recogida de animales

El Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino establecerá las medidas necesarias para recoger los animales abandonados o extraviados. Podrá realizar este servicio bien de forma directa con personal e instalaciones adecuadas o concertar el servicio con sociedades protectoras o de defensa de los animales o entidades autorizadas para tal fin.

Artículo 48º.- Cesión de animales.

Una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, los centros de recogida podrán ceder los animales debidamente desinsectados y desparasitados.

Artículo 49º.- Limitaciones a la cesión de animales.

No podrán cederse animales a personas que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves de las reguladas por ley.

Artículo 50º.- Sacrificio de animales en poder de las administraciones públicas.

1. Al margen de motivos sanitarios, sólo se procederá al sacrificio de los animales en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras cuando se hubiera realizado sin éxito todo lo razonablemente posible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes a tal efecto.



2. El sacrificio de animales de compañía se llevará a cabo en los locales apropiados, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento, y siempre con el conocimiento y bajo la responsabilidad de un veterinario.

Artículo 51º.- Sacrificio de animales en la vía pública.

Se prohíbe el sacrificio en la vía pública salvo casos de extrema necesidad o fuerza mayor.

Artículo 52º Colaboración de la Policía Municipal

1. Policía Municipal prestará su colaboración y asistencia a los servicios municipales de recogida de animales, propios o contratados o en la recogida de perros y otros animales.

2. Para la captura de perros y otros animales que por su peligrosidad puedan causar daños a las personas, cuando no sea posible la mismas por otros medios, la Policía Local procederá a inmovilizarlos mediante la utilización de un fusil anestésico. Los gastos ocasionados correrán por cuenta del propietario o poseedor, quien deberá abonarlos antes de hacerse cargo del animal y estarán fijados en correspondiente ordenanza Fiscal.

TITULO QUINTO.- ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 53º.- Definición.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales. Estas asociaciones, siempre que se hagan cargo de la captura y recogida de animales abandonados, así como de su cesión o sacrificio, serán consideradas de utilidad pública.

Artículo 54º.- Obligación de inscripción en registro.

Deberán figurar inscritas en el registro de la Consejería a Agricultura y Ganadería, en el registro de Asociaciones del Ayuntamiento

Artículo 55º.- Convenios y relaciones con el Ayuntamiento.

1. Podrán convenir con el Ayuntamiento la funciones de recogida, alojamiento y cesión de animales abandonados y extraviados, de animales decomisados por el Ayuntamiento o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.

2. Podrán instar a las Autoridades municipales para que realicen inspecciones en aquellos casos en que existan indicios de infracciones a esta ordenanza.

3. Recibirán información de los programas que el Ayuntamiento realice en materia de animales de compañía, y podrán recibir ayudas.

4. Podrán presentarse como parte interesada en los expedientes de infracciones a esta ordenanza.



TITULO SEXTO.- COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 56º.- Censos animales.

El Ayuntamiento establecerá la obligación del censo de las especies de animales de compañía cuando reglamentariamente se determine por el Ayuntamiento o por la Junta de Extremadura.

Artículo 57º.- Censo canino.

El Ayuntamiento establece la obligación de censar a los perros que residen habitualmente en el municipio o permanezcan en el durante más de seis meses al año, en el plazo máximo de tres meses desde su fecha de nacimiento o de adquisición o de residencia en el municipio. El Ayuntamiento mantendrá permanentemente actualizado el Censo Canino según las altas y bajas comunicadas.

Artículo 58º Identificación censal.

La identificación censal se realizará obligatoriamente mediante la implantación de un microchip homologado, realizada por un veterinario autorizado por el Colegio de Veterinarios. Los gastos originados correrán por cuenta de los propietarios del animal.

Artículo 59º.- Captura de animales abandonados o extraviados.

El Ayuntamiento procederá a la captura y recogida de animales abandonados, extraviados y vagabundos, para su traslado a un centro de recogida. Podrá concertar este servicio en Sociedades protectoras o entidades autorizadas para tal fin, que contarán con la colaboración de la Policía Local.

Artículo 60º.- Zonas de perros.

1. El Ayuntamiento dispondrá zonas para perros de más de 500 metros cuadrados de superficie, en distintas ubicaciones para que estos animales puedan circular libremente por ellas bajo la vigilancia de sus dueños.
2. Habilitará además zonas especiales para que los perros realicen sus deyecciones.
3. Las zonas para perros y zonas especiales para las deyecciones de perros quedan determinadas en el Anexo I de las Normas relativas a la protección de zonas verdes y arbolado urbano del Ayuntamiento.
4. El Ayuntamiento tendrá en cuenta la necesidad de estas zonas en los proyectos de creación y de remodelación de zonas verdes.
5. El Ayuntamiento establecerá un sistema de mantenimiento y limpieza de zonas de perros.

Artículo 61º.- Recogida de cadáveres de animales.

El Ayuntamiento dispondrá un servicio para la recogida y tratamiento de cadáveres de animales de compañía, para lo que se aprobará la correspondiente ordenanza fiscal.



Artículo 62º.- Vigilancia del cumplimiento de la ordenanza.

El Ayuntamiento llevará a cabo la vigilancia del cumplimiento de los términos contenidos en esta ordenanza y de establecimientos regulados en esta normativa.

63º.- Confiscación de animales.

1. Podrán ser confiscados aquellos animales sobre los que existan indicios de malos tratos o presenten signos de agresión física o mala alimentación o se encuentren en instalaciones inadecuadas.

2. También podrán ser confiscados aquellos animales que manifiesten comportamiento agresivo o peligroso para las personas o para los animales de compañía y los que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos o provoque situaciones de insalubridad, siempre que hay precedido requerimiento para que cesen las molestias, las condiciones insalubres o se evite el peligro y no haya sido atendido por la persona responsable de dichos animales.

TITULO SÉPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES

Capitulo primero .- Infracciones

Artículo 64º.- Infracciones administrativas.

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en infracción administrativa no solo sus organizadores, sino también los dueños de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito, y los espectadores de estos espectáculos.

Artículo 65º.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- Poseer animales de compañía sin tenerlos en su caso, censados o sin identificación mediante microchip en el caso de perros.
- La no comunicación de las bajas o desapariciones de los animales censados, su cambio de domicilio y pertenencia.
- El incumplimiento de las obligaciones de los poseedores de animales a las que se refieren los artículos 9 y 10.
- El incumplimiento de las normas de tenencia de animales contenidas en los artículos 16,18 y 19.



- El incumplimiento de las normas de circulación en la vía pública a las que se refieren los artículos 23,24,25 y 27.
- El incumplimiento de las normas de traslado en los medios de transporte público a las que se refiere el artículo 32,33,34 y 36.
- El abandono de animales muertos en la vía pública.
- La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal en la vía pública.
- Las perturbaciones de los animales que afecten a la tranquilidad y respeto a la convivencia humana.
- Las agresiones de animales a otros animales
- Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no este tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 66º.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 12, excepto el abandono y la utilización en espectáculos y peleas.
- La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos, sin las medidas de protección que se determinen.
- Las agresiones de animales a personas con resultado de lesiones leves.
- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 o en el Anexo 2 de esta ordenanza.
- El incumplimiento de las medidas correctoras o reparadoras impuestas.
- La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 67º.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- Causar la muerte de los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- El abandono de animales.
- La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.
- Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- Impedir la inspección a los técnicos municipales tal como se establece en el artículo 5.
- Las agresiones de animales a personas con resultado de lesiones graves o muy graves.
- La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.



Capítulo segundo Medidas cautelares y reparadoras.

Artículo 68º.- Adopción de medidas cautelares.

1 Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, tales como la retirada preventiva del animal e ingreso de un Centro de recogida, y la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2 Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

Artículo 69º.- Potestad para adoptar medidas cautelares.

1 Los técnicos municipales y la Policía Local, por propia autoridad, están habilitados por la presente ordenanza para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias, para garantizar la seguridad ciudadana, la salubridad, higiene y sanidad públicas y el cumplimiento de la presente ordenanza.

2 Se habilita a la Policía Local y a los Técnicos Municipales, a solicitar, por propia autoridad, cuantas órdenes, mandamientos y colaboraciones que precisen para garantizar estos bienes jurídicos.

Artículo 70º.- Medidas cautelares a tomar

1.- Las medidas cautelares podrán ser las siguientes:

1ª. Intervención cautelar de animales, vehículos de transporte, medios, instrumentos o herramientas afectas al maltrato de animales o infracciones graves o muy graves.

2ª. Intervención cautelar de animales abandonados, extraviados, sueltos y de aquellos sobre los que el titular, propietario o poseedor no ejerza el control que previenen la presente ordenanza.

3ª. Intervenir cautelarmente los documentos acreditativos de la situación sanitaria de los animales, al objeto de realizar las verificaciones pertinentes.

4ª . Precinto de establecimientos.

5ª. Precinto y retirada de vehículos implicados en estas actuaciones.

Artículo 71º.- Aplicación de medidas cautelares

2.- La aplicación de las medidas cautelares se hará de forma proporcionada y en resolución motivada.

3. - Se realizará un acta, al menos por triplicado, en la que se expresarán los siguientes extremos:

1. inicio de actuación, tanto de oficio como a instancia de parte, con expresión de las circunstancias que justifican la adopción de las medidas cautelares.

2. Identificación del titular, propietario o poseedor del animal, establecimiento o vehículo.



3. Identificación y firma del técnico municipal o policía local actuante. Para la identificación será suficiente la expresión del número profesional.

Artículo 72º.- Medidas reparadoras o correctoras.

1 El Ayuntamiento podrá ordenar a los propietarios o poseedores de perros, y a los establecimientos regulados en esta ordenanza, la adopción de las medidas correctoras necesarias para subsanar las condiciones que no se adopten a los preceptos en ella contenidos.

2 En los casos en los que se hayan impuesto medidas correctoras deberá concretarse el plazo de ejecución de las mismas establecido, con las características y requerimientos de cada caso particular exija.

Capítulo tercero Sanciones

Artículo 73º.- Incoación e instrucción de expedientes

1.- En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo Dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará en su caso a la autoridad competente para la imposición de sanciones.

3.- Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

4.- Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

5.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrá mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 74º.- Sanciones.

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30 € a 15.025€ de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves con multas de 30€ a 150€.
- Infracciones graves con multas de 150€ a 1502€.
- Las infracciones muy graves con multas de 1502€ a 15025€. Esta obligación condiciona la licencia de apertura. Su incumplimiento puede suponer la revocación de la licencia, así como la adopción de medidas cautelares inmediatas y ejecutivas.



2. Las cuantías de las sanciones establecidas serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Artículo 75º.- Decomiso de animales

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción, cuando fuere necesario garantizar la integridad física del animal o para garantizar la seguridad, la salud y el bienestar de las personas o de otros animales. Los animales decomisados se custodiarán en el Centro Municipal para Animales de compañía y serán preferentemente cedidos a terceros.

Artículo 76º .- Clausura de instalaciones

La comisión de infracciones graves o muy graves, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

Artículo 77º.- Graduación de cuantía de sanciones

1. Para la graduación de la cuantía de las multas y determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, intencionalmente, el desprecio a las normas de convivencia humana y reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 78º.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, el año de las graves y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años cuando la cuantía sea superior a 1502 € y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

Artículo 79º.- Destino del Importe de las sanciones.

El importe de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a esta Ordenanza y las normas que las desarrollen, será destinado a programas y campañas determi-



nados en artículo 43 y al mantenimiento y gestión de los servicios de recogida de animales abandonados y a subvenciones a Sociedades Protectoras y Asociaciones que contribuyan a la defensa y protección de los animales .

Disposiciones transitorias

1. Se establece un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para que todos los propietarios de perros del municipio cumplan con lo dispuesto en los artículos 11,57 y 58. En estos tres meses se mantendrá lo dispuesto en el artículo 11, sobre el censo municipal de perros de la anterior Ordenanza.
2. Se establece un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para la aplicación del régimen de infracciones y sanciones.

Disposiciones finales

1. Se faculta al Alcalde para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ordenanza como, asimismo, para modificar los preceptos de la misma de acuerdo con la variación de la legislación sobre protección y tenencia de animales de compañía.
2. la presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



AYUNTAMIENTO

ALDEANUEVA DEL CAMINO

BOP-3977 ACUERDO de aprobación definitiva sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de utilización de Ventanilla Única

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de utilización de VENTANILLA ÚNICA, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En Aldeanueva del Camino, a 26 de septiembre de 2016.

La Alcaldesa
M.^a Teresa Herrero Rubio



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VENTANILLA ÚNICA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Al amparo de lo establecido en el artículo 41 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público a los usuarios del servicio de "VENTANILLA UNICA" que se presta por este Ayuntamiento, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2. Nacimiento de la Obligación

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, y en concreto la utilización por cualquier persona, tanto física como jurídica, de servicio de ventanilla única que se presta por este Ayuntamiento, consistente en la recepción de documentos destinados a la Administración del Estados y a la Comunidad Autónoma de Extremadura para su posterior remisión al organismo autónomo administrativo correspondiente, de conformidad con el convenio Marco entre Administraciones para un Sistema Intercomunicado de Registros.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquel. Y en concreto cualquier persona, natural o jurídica, que utilice y se beneficie de la prestación del servicio de VENTANILLA UNICA.

ARTÍCULO 4. Cuantía

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público de utilización de ventanilla única será la siguiente:

1. Costes fijos:

Tarifa general.....1€ por envío

2. Costes variables, gastos de correos:

El coste se genera al remitir vía postal, los documentos, dicho coste postal varía de acuerdo con el peso del documento, al cual se aplicará la tarifa vigente establecida por correos. Dicha tarifa se actualizará de acuerdo con las actualizaciones que establezca Correos.

<u>Carta</u>	<u>Coste total</u>
Hasta 20 gr. Normalizadas	0.45€
Más de 20 gr hasta 50 gr	0.57€



Más de 50 gr hasta 100 gr	0.95€
Más de 100 gr hasta 500 gr	2.10€
Más de 500 gr hasta 1000 gr	4.67 €
Más de 1000 gr hasta 2000 gr	5.20 €

ARTÍCULO 5. Cobro

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de agosto de 2016, y comenzará a regir a partir del día publicación definitiva, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa por el Ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO

CABAÑAS DE CASTILLO

BOP-2016 -3962 Padron fiscales correspondiente al Primer Semestre de 2016

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes y público en general que se encuentran expuestos al público, por espacio de quince días naturales, a efecto de examen, reclamaciones y notificación colectiva los padrones de recogida de suministro de agua, basura y alcantarillado, correspondiente al Primer Semestre de 2016.

Una vez resueltas las reclamaciones, si las hubiere, los recibos de dichos padrones que no se encuentren domiciliados estarán expuestos al cobro en periodo voluntario de un mes, a partir de la fecha en que finalice la exposición pública. Transcurrido dicho plazo, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo correspondiente.

Los interesados podrán interponer, en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de este Edicto en el BOP, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

En Cabañas del Castillo a 25 de septiembre de 2016.

EL ALCALDE,

JESÉS FERNANDEZ HORMEÑO



AYUNTAMIENTO

CABRERO

BOP-2016-3957 Aprobación inicial de las siguientes ordenanzas

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión ordinaria de fecha 1 de junio de 2016 previa deliberación, ha acordado por MAYORIA la aprobación inicial de la ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN CABRERO , LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, , INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CABRERO.

Sometidos los acuerdos anteriormente citados al trámite de información pública y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias dentro de plazo, se hace constar que se elevan automáticamente a definitivos los acuerdos de aprobación inicial anteriormente referenciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 111, 70.2, en relación con el 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), así como, en su caso, el artículo 17. 3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL).Igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, en relación con el 49 de la LRBRL, así como, en su caso, el artículo 17.4 del TRRLHL (para las Tasas), se inserta a continuación el texto íntegro de las nuevas Ordenanzas aprobadas.

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la Venta Ambulante en Cabrero.

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN CABRERO

ARTÍCULO 1. Disposiciones Generales

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta no sedentaria o ambulante en el término municipal de Cabrero, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad de Extremadura; Decreto 17/1996, de 13 de febrero, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial permanente; 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las



Corporaciones Locales; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria

La venta no sedentaria o ambulante solo podrá ser ejercida por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar¹, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

ARTÍCULO 2. Concepto y Modalidades

A los efectos de esta Ordenanza, se considera venta ambulante o no sedentaria aquella realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre².

Quedan expresamente prohibidas:

— Venta con pérdida, cuando un producto es ofrecido a un precio inferior al de compra, o bien al de reposición si este fuera más bajo que el primero (precio de compra o de reposición para el comerciante: el que resulta de deducir del precio unitario de factura los descuentos hechos por el proveedor y añadir los impuestos aplicables al producto objeto de venta, siempre que todas esas cantidades figuren en la factura.

— Venta en pirámide, venta en la que se ofrece a los compradores productos a precio reducido, o incluso gratuitos, a condición de que estos consigan directa o indirectamente otros compradores o un determinado volumen de venta.

ARTÍCULO 3. Requisitos y Autorizaciones

1. Para el ejercicio de la venta ambulante deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Tener la condición de comerciante³.
- Estar dado de alta y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas, así como satisfacer las contribuciones municipales establecidas para este tipo de venta⁴.

¹ Según los artículos 1 y 4 del Código de Comercio de 1885, son comerciantes las personas mayores de edad que tengan la libre disposición de sus bienes y que se dediquen al comercio habitualmente; así como las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo al Código de Comercio.

² De acuerdo con la definición establecida en el artículo 1.1 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria.

³ Según los artículos 1 y 4 del Código de Comercio de 1885, son comerciantes las personas mayores de edad que tengan la libre disposición de sus bienes y que se dediquen al comercio habitualmente; así como las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo al Código de Comercio.

⁴ Conforme al artículo 5.4 y 5.5 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, la circunstancia de estar dado de alta y al corriente de pago del impuesto de actividades económicas o, en su caso, en el censo de obligados tributarios, deberá ser acreditada, a opción del interesado, bien por él mismo, bien mediante autorización a la Administración para que verifique su cumplimiento. No obstante, no será exigible acreditación documental de otros requisitos detallados en la declaración responsable, sin perjuicio de las facultades de comprobación que tienen atribuidas las Administraciones Públicas.



- Estar dado de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- Cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos que sean objeto de venta
- Acreditar, en su caso, la titulación y colegiación oficial, así como prestar las fianzas y demás garantías exigidas por la Legislación vigente para la venta de determinados productos o la prestación de determinados servicios.
- Disponer de la correspondiente Autorización Municipal y satisfacer los tributos que las Ordenanzas establecen para este tipo de comercio (Por ejemplo, satisfacer la tasa por ocupación del dominio público que esté prevista en la correspondiente Ordenanza fiscal).

En ningún caso podrá exigirse el deber de residencia en el municipio respectivo como requisito de participación.

2. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio de la venta y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.

Deberá contener la identificación de la persona física o jurídica titular de la actividad y su domicilio; el número, fecha de expedición y período de vigencia del carné de comerciante ambulante; los productos que podrán ser ofrecidos a la venta; la ubicación precisa del puesto con su correspondiente identificación numérica, superficie ocupada y tipo de puesto o instalación comercial que vaya a instalarse y los lugares, días y horas en las que puede desarrollarse la venta ambulante.

Estará expuesta al público en el punto de venta permanentemente y de forma visible.

Las autorizaciones tendrán una duración de un año, prorrogable. El ayuntamiento fijará la duración de la autorización para el ejercicio de la venta conforme al artículo 3.1 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante y podrán ser revocadas unilateralmente por los ayuntamientos en caso de incumplimiento de la normativa de acuerdo con el artículo 3.6 de dicho Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero.

Se tramitará según el procedimiento correspondiente para el ámbito local: a través de una solicitud dirigida al Alcalde y ante el Registro General del Ayuntamiento o lugares determinados por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico



de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando la documentación pertinente [fotocopias compulsadas de los documentos que acreditan que el solicitante reúne los requisitos relacionados con la titularidad y la actividad que pretende realizar] y que se señala en el apartado 1 de este artículo.

3. Las licencias tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias.

ARTÍCULO 4. Lugares de Venta

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la que sigue:

- Plaza las Eras.

En relación con los puestos de venta, deberán serán instalaciones móviles, desmontables o transportables, que cumplan lo dispuesto en las reglamentaciones técnico-sanitarias y en la normativa reguladora aplicable, permitiendo al comerciante ofrecer su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo suficiente para efectuar la venta.

Las dimensiones máximas de los puestos, limitadas según las características de la vía pública en la que se instalen los mismos, serán:

- CINCO (frente),
- DOS (alto), y
- DOS (ancho).

Estos puestos respetarán siempre un paso mínimo de servicio entre los mismos, prohibiéndose la colocación de elementos que dificulten el tránsito de personas y estropeen el pavimento o las instalaciones de la vía en la que estén ubicados.

ARTÍCULO 5. Calendario y Horario

La venta ambulante se celebrará los días: LUNES DE CADA MES, con arreglo al siguiente horario: 08:00 A 15:00, realizándose en puestos o módulos desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares especificados en la correspondiente autorización [no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal], no pudiendo superar el número máximo de 30.



ARTÍCULO 6. Productos Objeto de Venta

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto⁵. En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

ARTÍCULO 7. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios; asimismo, deberán disponer en el lugar de venta de las facturas y documentos que confirmen la procedencia de los productos, así como de carteles o etiquetas que muestren visiblemente al público los precios de venta de los productos ofertados y, en relación con la venta de productos alimenticios, el correspondiente carné de manipulador de alimentos.

ARTÍCULO 8. Información

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuestos, en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

ARTÍCULO 9. Otros Supuestos de Venta

El Ayuntamiento, según lo dispuesto en esta Ordenanza, podrá autorizar la venta directa realizada por los agricultores y apicultores pertenecientes a los términos municipales o colindantes, restringida a su propia producción, requiriéndoles previamente la acreditación de su condición de productores primarios y observando lo dispuesto anteriormente el artículo 6.

Para aquellos productores acogidos a este tipo de venta, la licencia municipal preceptiva individualmente detallará los productos objeto de venta, el lugar donde deba ejercerse y las fechas y horarios en que podrá practicarse, debiéndose exhibir permanentemente y de forma visible en el punto de venta.

ARTÍCULO 10. Competencia para la Inspección

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando, a través de sus servicios municipales, el cumplimiento por los titulares de las licencias para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y, en particular, del origen e identidad de los productos comercializados, de las condiciones

⁵ De conformidad con el artículo 3.4 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria



higiénico-sanitarias de los artículos puestos a la venta, del cumplimiento de la normativa sobre precios, etiquetado, presentación y publicidad de los productos, seguridad del recinto y otros aspectos relacionados con policía de mercados y régimen de autorizaciones.

[La Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no otorga potestad sancionadora a los Ayuntamientos (véase el artículo 57) pese a que concede funciones de concesión de autorizaciones así como de vigilancia, control e inspección en los términos señalados en su artículo 14].

ARTÍCULO 11. Clases de Infracciones

Sin perjuicio de las competencias que otorga la Ley 3/2002, de 9 de mayo, a la Comunidad Autónoma de Extremadura, tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves aquellas inobservancias a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como infracciones graves ni como muy graves.

Se consideran infracciones graves la reincidencia⁶ en la comisión de las leves, y las que a continuación se detallan:

- Perturbación grave de la convivencia con las demás personas que ejerzan la venta ambulante o que afecte directamente al ejercicio legítimo de sus derechos o actividades.
- Realización de actividades comerciales sin la autorización exigida o con incumplimiento de las condiciones administrativas y sanitarias impuestas en la misma.
- Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirentes (falta de lista de precios o tenerlo en lugar no visible para el público...).
- Incumplimiento del deber de exhibir la información, comunicación o autorización exigidas (no exponer de manera visible los datos personales, el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, falta de identificación del comerciante en el comprobante de venta, si lo hubiera...).
- Realización de actividades comerciales en horarios o períodos no autorizados o con extralimitación de los autorizados o que se refieran a productos distintos de los autorizados.
- Conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones de las Administraciones Públicas (no facilitar información o colaboración, falsear datos, resistencia, coacción o amenaza a los encargados de desempeñar dichas funciones, etc.).
- Daños ocasionados intencionadamente en las instalaciones móviles situadas en la vía pública.

⁶ Comisión de más de una infracción de idéntica naturaleza y así declarada por resolución firme en un período de un año.



Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- Perturbación importante de la convivencia con las demás personas que ejerzan la venta ambulante o que afecte directamente al ejercicio legítimo de sus derechos o actividades, siempre que no esté incluida en los supuestos recogidos por la Normativa de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- El impedimento del uso del servicio a otros comerciantes con derecho a su utilización.
- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio.
- Poner en peligro físico a cualquier usuario o al personal siempre que medie dolo o negligencia grave.
- Actos de deterioro grave y relevante de las instalaciones o elementos del servicio público.

ARTÍCULO 12. Sanciones

La cuantía de las sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 €.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1 500€.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3 000 €.

ARTÍCULO 13. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde⁷, dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales y administrativas, en el caso de que puedan constituir un objeto constitutivo de delito o falta de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tengan atribuidas legal o reglamentariamente, siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los Entes Locales podrán, en defecto de Normativa sectorial específica, establecer los tipos

⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes Ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

ARTÍCULO 14. Responsabilidad

La responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de la entidad que haya realizado la infracción administrativa, independientemente de su domicilio o sede social.

ARTÍCULO 15. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su modalidad de venta no sedentaria, el Decreto 17/1996, de 13 de febrero, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento mercantil y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda expresamente derogada cualquier ordenanza de este Ayuntamiento que se oponga o contradiga la presente.

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON
INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, INDUSTRIAS CALLEJERAS
Y AMBULANTES

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico»⁸.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- 8** La exacción de la tasa precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:
1. Que los bienes utilizados o aprovechados sean públicos.
 2. Que los bienes utilizados o aprovechados sean bienes de dominio público y no patrimoniales.
 3. Que el dominio público utilizado o aprovechado sea de la Corporación de la imposición.
 4. Que se utilicen o aprovechen efectivamente.
 5. Que la utilización sea privativa o el aprovechamiento especial.



ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios⁹ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa:

[No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.]

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado¹⁰ (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

- 9 Son obligados tributarios, entre otros:
- Los contribuyentes.
 - Los sustitutos del contribuyente.
 - Los obligados a realizar pagos fraccionados.
 - Los retenedores.
 - Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
 - Los obligados a repercutir.
 - Los obligados a soportar la retención.
 - Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
 - Los sucesores.
 - Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

10 La ponderación de la situación del dominio público ocupado no solo es legítima (STSJ de Cataluña, de 2 de junio de 1999) sino que, a juicio de algún Tribunal, es imprescindible (STSJ de Madrid, de 7 de abril de 2000).

Así, en la valoración del espacio ocupado, se han aceptado criterios en función del valor de mercado del suelo en las vías ocupadas fijando unos módulos de utilidad (STSJ de Extremadura, de 21 de febrero de 2000, en tasa por instalación de quioscos en la vía pública), tomado como referencia, en ocasiones, el valor de mercado de arrendamientos en bajos comerciales de la zona (STSJ de Galicia, de 12 de febrero de 1999, también en tasa por instalación de quioscos en la vía pública). Lo que parece ilegal es fijar una tarifa mínima con independencia de la superficie ocupada (STSJ de Valencia, de 20 de julio de 2000).



Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Actividad Objeto de Aprovechamiento	Temporalidad		Espacio Ocupado		I m p o r t e (Euros)
	Número de Días	Fecha	Categoría de la Calle	Superficie Ocupada	
Puestos	1	T O D O AÑO	TODAS	PERMITIDA POR PUESTO	2€
Casetas de Venta	1	TODO AÑO	TODAS	PERMITIDA POR PUESTO	2€
Industrias Callejeras y Ambulantes	1	TODO AÑO	TODAS	PERMITIDA POR PUESTO	2€

ARTÍCULO 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.



ARTÍCULO 8. Liquidación e Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro¹¹.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES DEL AYUNTAMIENTO DE CABRERO

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales público, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de los locales públicos de este Ayuntamiento

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria¹², que disfruten, utilicen o aprovechen los locales públicos para cualquier actividad.

¹¹ A tenor del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, «las Entidades Locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación».

¹² Según el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.



Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

LOCAL "CENTRO DE DÍA"/ "GUARDERÍA".

- ALQUILER DIARIO EMPADRONADO..... 40 euros.
- ALQUILER DIARIO NO EMPADRONADOS 60 euros.
- ALQUILER FIN DE SEMANA EMPADRONADOS..... 60 euros.
(desde el viernes tarde al lunes a primera)
- ALQUILER FIN DE SEMANA NO EMPADRONADOS..... 80 euros.
(desde el viernes tarde al lunes a primera)

- ESTARÁ EXENTO DE PAGO EL USO DE ESTOS LOCALES PARA ACTIVIDADES DESTINADAS A FOMENTAR LA CULTURA, EL ASOCIACIONISMO, Y TODAS AQUELLAS QUE SEAN CATALOGADAS DE INTERÉS SOCIAL.

ARTÍCULO 5. Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local para la actividad con ánimo de lucro¹³.

ARTÍCULO 6. Responsabilidad de Uso

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¹³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.



AYUNTAMIENTO

CACHORRILLA

BOP-2016 -3978 Aprobación expediente de modificación de créditos n.º 3/2016

EDICTO

De conformidad con lo acordado por el PLENARIO de este Ayuntamiento, queda APROBADO DEFINITIVAMENTE el expediente de modificación de créditos n.º 3/2016, siendo su detalle y resumen el que sigue:

ATENCIONES NO DOTADAS EN EL PRESUPUESTO (Créditos extraordinarios)

PARTIDA	CRÉDITO PRECISO
338 619 00	1.073,96
920 635 00	3.550,97
	TOTAL: 4.624,93

ATENCIONES INSUFICIENTEMENTE DOTADAS EN EL PRESUPUESTO (Suplementos de crédito)

PARTIDA	CRÉDITO PRECISO
241 131 06	377,16
338 226 09	3.000,00
338 226 99	300,00
338 463 00	42,00
342 131 00	165,71
342 160 00	105,60
342 227 99	33,76
920 212 00	207,64
	TOTAL: 4.231,87

Procedencia de los fondos: (art. 36.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril):

- 1.- De bajas de partidas dotadas: 1.231,87
- 2.- Del Remanente de Tesorería: 7.624,93

TOTAL: 8.856,80

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, en relación con los artículos 20 y 22 del mismo texto reglamentario y con el artículo 177.2 en relación con el 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cachorrilla, a 19 de septiembre de 2016.

EL ALCALDE-PRESIDENTE



AYUNTAMIENTO

CASAS DE MIRAVETE

BOP-2016-3981 ACUERDO de aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Tráfico en el casco urbano de Casas de Miravete

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Casas de Miravete,

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria de uno de septiembre de 2016, aprobó definitivamente la Ordenanza Reguladora del Tráfico en el casco urbano de Casas de Miravete.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, se publica su texto íntegro, al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la misma Ley.

Contra el citado acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

En Casas de Miravete, a 22 de septiembre de 2016

EL ALCALDE,
Juan Luis Curiel Alvarado.



ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO EN EL CASCO URBANO
DE CASAS DE MIRAVETE

ARTÍCULO 1. Objeto y Fundamento Legal

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este Municipio, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del Municipio de CASAS DE MIRAVETE, entendiéndose como tales, toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, excepto las travesías.

ARTÍCULO 3. Los Peatones

Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto, por la calzada.

Aún cuando exista zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, todo peatón, podrá circular por el arcén o si éste no existe o no es transitable, por la calzada, en los casos en que transporten algún objeto voluminoso o empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor; cuando se traten de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo; y los impedidos que transiten en silla de ruedas con o sin motor.

Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.



ARTÍCULO 4. Señalización

Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplicarán a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

Todos los usuarios de las vías objeto de aplicación de la presente ordenanza, estarán obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren a lo largo de la vía por la que circulan.

No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

ARTÍCULO 5. Obstáculos en la Vía Pública

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar en paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación



de elementos de seguridad serán a costa del interesado. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad.

También, a iniciativa del Ayuntamiento o del particular (mediante el pago de una tasa que se regulará en la Ordenanza correspondiente), podrán establecerse vados para el paso de vehículos a través de la acera a un inmueble o solar.

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada de los vehículos que obstaculicen las zonas debidamente autorizadas y señalizadas como vados y carga y descarga.

ARTÍCULO 6. Parada y Estacionamiento

A. PARADA

1. Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

2. La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único, se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

3. Queda prohibido parar:

- Donde las señales lo prohíban.
- En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
- En los pasos para peatones.
- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- En las aceras y zonas excluidas del tráfico.
- En los lugares, en general, que se señalan en la Normativa estatal.

B. ESTACIONAMIENTO

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello conforme indiquen las señales de tráfico, tanto vertical como horizontales.



2. La norma general es que el estacionamiento de haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalará expresamente.

3. El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera, dejando una distancia máxima de cincuenta centímetros entre las ruedas y el bordillo, o hasta la edificación, en aquellas calles que no tengan acera, siempre que se permita el tránsito del resto de vehículos o peatones usuarios de las vías públicas.

4. Los vehículos estacionados en pendiente ascendente, cuando estén provistos de caja de cambios, deberán dejar colocada la primera velocidad, y cuando estén estacionados en pendiente descendente, deberán dejar colocada la marcha atrás. Los conductores deberán dejar el vehículo estacionado de tal modo que no se pueda mover, siendo responsables de ello.

5. Este Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

6. Queda prohibido estacionar:

- a) En los lugares que se indique mediante señales tal prohibición.
- b) En todos los casos que está prohibido la parada.
- c) En las zonas señalizadas para carga y descarga.
- d) En las zonas correctamente señalizadas como vados.
- e) En doble fila, tanto si en la primera fila hay un coche como si hay un contenedor o algún elemento de protección.
- f) En las vías que, por su anchura, no permitan el paso de más de un vehículo.
- g) En las aceras.
- h) En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se indique con una antelación suficiente.
- i) En los lugares que tengan rebajado el bordillo para permitir el tránsito de minusválidos.
- j) En isletas o medianas centrales.
- k) En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.

En cualquier caso, la parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

7. El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar destinado a depósito municipal en los siguientes casos:



- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y persiste en su negativa de depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

8. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

ARTÍCULO 7. Restricciones a la parada y estacionamiento de determinado tipo de vehículos

1º. Por la Alcaldía se determinará mediante Decreto los lugares o zonas en las que determinados vehículos se estacionarán, quedando prohibido que lo hagan en el resto de las vías públicas a que se refiere el artículo 2º de esta Ordenanza.

2º. En todo caso queda prohibido el estacionamiento de los vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg.), salvo para realizar operaciones de carga y descarga en los lugares y en las horas expresamente habilitadas.

3º. Queda prohibido el estacionamiento en las vías públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza o zonas no autorizadas para ello, cualquiera que fuera su masa máxima autorizada:

- a) De vehículos de transporte de mercancías peligrosas cuando se encuentren cargados o sus recipientes no hayan sido desgasificados.
- b) Los vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores o molestias.

4º. Los vehículos que, por sus dimensiones, fueran susceptibles de ser utilizados para favorecer el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles, estacionarán en aquellos lugares donde tal circunstancia no se pueda producir y sin perjuicio de la observancia del resto de normas sobre parada y estacionamiento.



5º. El estacionamiento de vehículos de transporte de personas con un número de asientos superior a diecisiete, incluido el conductor, solamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto mediante las correspondientes señales y en otras vías públicas que expresamente se reserven y autoricen por la Autoridad municipal, excepto cuando se encuentren subiendo o bajando viajeros o se encuentren realizando operaciones de carga y descarga, en los lugares y en las horas expresamente autorizados.

Inicialmente para este tipo de vehículos se fija como zona de estacionamiento el entorno del Silo Municipal, debiendo respetarse en todo caso las normas generales de parada y estacionamiento.

ARTÍCULO 8. Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos y que puedan ensuciar las vías públicas.

1º. El conductor de un vehículo que pare o estacione éste en la vía pública estará obligado a moderar o apagar, en su caso, el volumen de los auto-radios, emisoras y otros aparatos emisores y reproductores de sonido con los que esté dotado aquél, quedando prohibida la parada y estacionamiento de vehículos de cuyo interior emanen ruidos que superen los niveles establecidos en la normativa sobre protección del medio ambiente correspondiente.

2º. El conductor, titular o responsable de un vehículo, al que accidental e injustificadamente se le dispare el sistema de alarma u otro aviso, estará obligado a la cesación inmediata del mismo o a la retirada del vehículo de la vía pública.

3º. Queda prohibida la parada y el estacionamiento de vehículos de los que rebosen o viertan a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciar la misma o puedan producir peligro.

ARTÍCULO 9. Circulación de Ciclomotores, Motocicletas y Ciclos

A. CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

1. Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar un tubo de escape homologado y evitar los acelerones.

2. Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior.

3. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.

4. Los ciclomotores deberán llevar en el guardabarros posterior, debidamente sujeta, la placa de identificación correspondiente.

5. En lo que se refiere al estacionamiento, se hará en las zonas debidamente adecuadas para este tipo de vehículos.



B. CICLOS

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2 Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos.

ARTÍCULO 10. Vehículos Abandonados

1. Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

2. En el caso de la letra a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

3. La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán a cargo del titular, y será necesario su abono para retirarlo, en los términos en que se señale en la Ordenanza correspondiente.

ARTÍCULO 11. Otras Normas

1. Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos, podrá ser requerido por la Autoridad local para que repare los desperfectos, pudiendo la Autoridad inmovilizar el vehículo si dicha reparación no se produce y formulando la correspondiente denuncia.

2. Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.

3. Se prohíbe utilizar las señales acústicas en el casco urbano, salvo peligro evidente o urgente necesidad.

4. El alumbrado entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de corto alcance o cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera



en el casco urbano. Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás usuarios de la vía. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.

ARTÍCULO 12. Infracciones

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, desarrolladas tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes.

3. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

b) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la gestión y regulación del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras.

c) Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.



- f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
- g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.
- h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.
- i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.
- j) No respetar las señales y órdenes de los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.
- k) No respetar la luz roja de un semáforo.
- l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.
- m) La conducción negligente.
- n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
- ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.
- o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.
- p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
- q) No facilitar al Agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
- s) Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.



- t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
 - u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
 - v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.
 - w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves.
 - x) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.
 - y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.
 - z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.
4. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:
- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
 - b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.
 - c) Conducir por las vías objeto de esta ley con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.
 - d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.
 - e) La conducción temeraria.
 - f) La circulación en sentido contrario al establecido.
 - g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
 - h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
 - i) Aumentar en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.



- j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11.
- k) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.
- ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
- m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.
- n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
- o) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
- p) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspección.
- r) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

5. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Las estaciones de ITV requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.

6. Las infracciones en materia de publicidad de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.



ARTÍCULO 13. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta las sanciones previstas en el artículo 80.2 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 94 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.
5. En cuanto a la graduación de las sanciones deberán seguirse los criterios establecidos en el artículo 81 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

ARTÍCULO 14. Prescripción de Infracciones y Sanciones

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.
2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.
3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.



Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no contenido en esta Ordenanza el Ayuntamiento estará a lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza, que ha sido definitivamente aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Casas de Miravete en Sesión extraordinaria de fecha uno de septiembre de 2016, será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



AYUNTAMIENTO

CASATEJADA

Bop-2016 - 3983 Aprobación inicial del Plan Periurbano de Incendios Forestales

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, y en virtud del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 3 de agosto de 2016, queda elevado automáticamente a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio del Plan Periurbano de Incendios Forestales de Casatejada y se hace público para su general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

Casatejada a 27 de septiembre de 2016.

El Alcalde,

Jaime Pardo Castro



AYUNTAMIENTO

MORCILLO

BOP-2016 -3984 Nombramiento de cargo de Jueces de Paz sustituto

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 4 del Reglamento número 3/1995, de 7 de junio de los Jueces de Paz, se hace saber a todos los vecinos de este Municipio que, dentro del plazo allí establecido, se procederá por el Pleno de esta Corporación Municipal a proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el nombramiento del vecino de este Municipio para ocupar el cargo de

JUEZ DE PAZ SUSTITUTO.

Los interesados en este nombramiento tendrán que presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento la correspondiente solicitud, por escrito, en el plazo de TREINTA DÍAS NATURALES, acompañada de los siguientes documentos:

- 1.- Certificación de nacimiento.
- 2.- Certificado de antecedentes penales.
- 3.- Certificado médico de no padecer enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo de Juez de Paz.
- 4.- Declaración de que no se encuentra incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad, para el desempeño del cargo de Juez de Paz.

Quien lo solicite, será informado en este Ayuntamiento de las condiciones precisas para poder ostentar dichos cargos, y de las causas de incapacidad e incompatibilidad que impiden desempeñar los mismos.

Morcillo, a 27 de septiembre de 2016.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA,



AYUNTAMIENTO OLIVA DE PLASENCIA

BOP-2016 - 3971 Exposición pública Padrón cobratorio

EDICTO

Por Resolución de la Alcaldía de fecha 22 de Septiembre de 2016, ha sido aprobado el Padrón de Contribuyentes correspondiente a la Tasas de Agua, Basura, Alcantarillado y Canon Autonómico, correspondiente al primer semestre de 2016.

De conformidad con lo que establece el art. 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se pone en conocimiento de los interesados que en las Oficinas Municipales de este Ayuntamiento y durante el periodo de 15 días a contar a partir del siguiente día hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, estará expuesto al público, a efectos de reclamaciones.

Los interesados podrán interponer de recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes, contado desde el siguiente al de finalización del periodo de exposición pública, sin perjuicio de cualquier otro que en derecho proceda.

ANUNCIO DE COBRANZA:

El plazo de ingreso en período voluntario de referido Padrón cobratorio, queda fijado en el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación de este anuncio de cobranza en el B.O.P. de Cáceres, hasta el 31 de Enero de 2017.

Se advierte a los contribuyentes, que transcurrido el plazo de ingreso señalado sin haber sido satisfecha la deuda, se iniciará el periodo ejecutivo de cobro, devengándose los recargos, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003)

Oliva de Plasencia, 22 de septiembre de 2016.

EL ALCALDE,

Angel González Jiménez.



AYUNTAMIENTO OLIVA DE PLASENCIA

BOP-2016 - 3972 Exposición pública Padrón cobratorio

EDICTO

Por Resolución de la Alcaldía de fecha 22 de Septiembre de 2016, ha sido aprobado el Padrón de Contribuyentes correspondiente al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de 2016.

De conformidad con lo que establece el art. 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se pone en conocimiento de los interesados que en las Oficinas Municipales de este Ayuntamiento y durante el periodo de 15 días a contar a partir del siguiente día hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, estará expuesto al público, a efectos de reclamaciones.

Los interesados podrán interponer de recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes, contado desde el siguiente al de finalización del periodo de exposición pública, sin perjuicio de cualquier otro que en derecho proceda.

ANUNCIO DE COBRANZA:

El plazo de ingreso en período voluntario de referido Padrón cobratorio, queda fijado en el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación de este anuncio de cobranza en el B.O.P. de Cáceres, hasta el 31 de Enero de 2017.

Se advierte a los contribuyentes, que transcurrido el plazo de ingreso señalado sin haber sido satisfecha la deuda, se iniciará el periodo ejecutivo de cobro, devengándose los recargos, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003)

Oliva de Plasencia, 22 de septiembre de 2016.

EL ALCALDE,

Angel González Jiménez.



AYUNTAMIENTO

PIEDRAS ALBAS

BOP-2016 - 3982 Exposición pública Cuenta General ejercicio 2015

ANUNCIO

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2015, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

Piedras Albas a 27 de septiembre de 2016.

ALCALDE-PRESIDENTE,

Víctor M. García Vega.



AYUNTAMIENTO

SAN GIL

BOP-2016- 974 Aprobación inicial Expediente de modificación de créditos 2/2016

EDICTO

Aprobado inicialmente por la Junta Vecinal de San Gil en sesión celebrada el 26 de Septiembre de 2016 el expediente nº 2/2016 de modificación de créditos, se expone al público por plazo de 15 días hábiles a efecto de que los interesados presenten las reclamaciones que estimen convenientes.

De no producirse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado.

San Gil, 26 de Septiembre de 2016

LA ALCALDESA,
M. Esther Sánchez Tapia



AYUNTAMIENTO

SAUCEDILLA

BOP-2016-3970 RESOLUCIÓN Convocatoria del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de obras de asfaltado de varias vías públicas

ANUNCIO

De conformidad con la Resolución de Alcaldía de fecha 12/09/2016, por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, con un único criterio de adjudicación, al precio más bajo, para la adjudicación del contrato de obras de asfaltado de varias vías públicas, conforme a los siguientes datos:

1. Entidad adjudicadora: Datos generales y datos para la obtención de la información:

a) Organismo: Alcaldía

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría-Intervención

c) Obtención de documentación e información:

1. Dependencia: Secretaría-Intervención

2. Domicilio C/ Real, 25

3. Localidad y Código Postal. Saucedilla, 10390

4. Teléfono 927 544 037

5. Telefax 927 544 456

6. Correo electrónico: saucedilla@campoaranuelo.org

7. Dirección de internet del Perfil de Contratante: <http://saucedilla.sedelectronica.es/contractor-profile-list>

8. Fecha límite de obtención de documentación e información: no se especifica.

d) Número de expediente: 167/2016

2. Objeto del contrato.

a) Tipo: Obra

b) Descripción del objeto: procedimiento abierto, con un único criterio de adjudicación, al precio más bajo, para la adjudicación del contrato de obras de asfaltado de varias vías públicas

c) División por lotes y número de lotes: No

d) Lugar de ejecución/entrega: Municipio de Saucedilla, en varias vías públicas

1. Domicilio: Saucedilla. Varias vías públicas

2. Localidad y Código Postal: Saucedilla. CP 10390

e) Plazo de ejecución/entrega: 20 días y durante la ejecución de la obra, según requiera la Dirección de Obra (máximo hasta el 31/12/2016).

f) Admisión de Prórroga: No



- g) Establecimiento de un Acuerdo Marco (no)
- h) Sistema Dinámico de Adquisición (no)
- i) CPV (Referencia de Nomenclatura): 45233223-8 (Trabajos de pavimentación y asfaltado)

3. Tramitación y procedimiento.

- a) Tramitación: URGENTE
- b) Procedimiento: Abierto
- c) Subasta electrónica: no
- d) Criterios de Adjudicación: Único criterio al precio más bajo.

4. Valor estimado del contrato: 88.978,78 euros

5. Presupuesto base de licitación.

- a) Importe Neto 88.978,78 euros; IVA (21%) 18.685,54 euros.
Importe total 107.664,30 euros.

6. Garantía exigidas. Provisional (importe) no se exige euros. Definitiva (%) 5% del precio de adjudicación.

7. Requisitos específicos del contratista:

- a) Clasificación (no se exige)
- b) Solvencia económica y financiera, y solvencia técnica y profesional (la general).
- c) Otros requisitos específicos: no
- d) Contratos reservados: no

8. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:

- a) Fecha límite de presentación: trece días desde la publicación del anuncio en el BOP
- b) Modalidad de presentación: la especificada en el Pliego
- c) Lugar de presentación: registro general de la entidad local
 - 1. Dependencia: Secretaría-Intervención
 - 2. Domicilio: calle Real, 25
 - 3. Localidad y Código Postal: Saucedilla. CP 10390
 - 4. Dirección electrónica: saucedilla@campoaranuelo.org
- d) Número previsto de empresas a las que se pretende invitar a presentar ofertas
- f) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: no se especifica.

9. Apertura de ofertas:

- a) Dirección: calle Real 25



b) Localidad y Código Postal: Saucedilla. CP 10390

c) Fecha y hora: tres días después de la finalización del plazo de presentación de ofertas, a las 12 horas, salvo señalamiento de otra fecha por la Alcaldía.

10. Gastos de Publicidad: no

En Saucedilla, a 21 de septiembre de 2016.

EL ALCALDE
ALFREDO MARCOS MARCOS



AYUNTAMIENTO

TALAYUELA

BOP-2016 - 3976 Nombramiento de D. Ricardo Román García como funcionario de carrera

Edicto de la publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

Se hace público el nombramiento de D. Ricardo Román García funcionario de carrera, de la Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, clase Policía Local, de la plantilla de este Ayuntamiento. El nombramiento se realiza por resolución de esta Alcaldía de fecha 23 de septiembre de 2016, una vez concluido el proceso selectivo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 20.2 del Decreto 201/1995 de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En Talayuela a 27 de septiembre de 2016.

EL ALCALDE,



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE BADAJOZ

BOP-2016-3980 Procedimiento ordinario 59/2016

EDICTO

D. FERNANDO BARRANTES FERNÁNDEZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE BADAJOZ.

HAGO SABER: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de D/D^a JULIO EDUARDO FERNANDEZ VELARDE contra PELICANOTRANS S.L., en reclamación por ORDINARIO, registrado con el nº PROCEDIMIENTO ORDINARIO 59/2016 se ha acordado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 59 de la LJS, citar a PELICANOTRANS S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca **el día 4/10/2016 a las 09:45 horas**, en C/ Zurbarán 10, Sala 2, 1ª Planta, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, siendo la conciliación a las **09:30 horas**, pudiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y que deberá acudir con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En caso de que pretenda comparecer al acto del juicio asistido de abogado o representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

Y para que sirva de citación a PELICANOTRANS S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En BADAJOZ, a siete de julio de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ANUNCIOS EN GENERAL

CANAL DE ISABEL II

CÁCERES

BOP-2016-3955 AVISO a titulares de contratos de suministro de agua

Los titulares de los contratos de suministro de agua correspondientes a las direcciones de suministro detalladas a continuación, deberán realizar el pago del importe pendiente señalado en un plazo no superior a 10 días, contados a partir del día siguiente a la publicación de este aviso en el B.O. de la provincia de Cáceres.

En el caso de no poder hacer frente al pago del importe facturado, puede ponerse en contacto con los Servicios Sociales Municipales

Transcurrido este plazo, todos los contratos que no hayan realizado los pagos serán objeto de corte de suministro. Transcurridos 15 días desde esta suspensión si el abonado no ha regularizado los pagos se procederá a la Baja de Oficio del contrato.

Los gastos derivados de la suspensión y reposición del suministro de agua serán por cuenta del titular del contrato.

ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
40066	B10356509	ABILIO RODRIGUEZ ROSILLO, S/N LOCAL	17,71
51163	52960610M	ALCANTARA, 2 4 D	11,33
14698	06978327N	ALFONSO IX, 3 4 B	17,99
850000490	06968507J	ALMIRANTE SOLANO BOTE, 0002	24,04
54850	07006276Q	AMISTAD, 2 BAJO C	24,94
49491	0659899Y	ANA MARISCAL, 5 LOCAL	18,16
61058	07005809D	ANA MARISCAL, 5 LOCAL	153,85
61059	07005809D	ANA MARISCAL, 5 LOCAL	50,5
15112	00000000T	ANDALUCIA, 9	40,45
54427	06740321X	ANDRADA, 8 LOCAL	71,17
50917	28957963C	ANDRES BURGOS, 2 1 1 D	61,92



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
50930	28942539Y	ANDRES BURGOS, 2 2 3 D	28,18
50950	28962756Y	ANDRES BURGOS, 2 4 2 C	37,91
47845	28952316P	ANDRES BURGOS, 3 3 B	48,34
45374	06995976C	ANDRES VALIENTE VALIENTE, 12 3 3 D	19,83
52477	07015752Q	ANDRES VALIENTE VALIENTE, 7 3 2 B	50,8
21253	76032463Y	ANGELITA CAPDEVIELLE, 11 4 I	28,18
14925	06815151K	ANTONIO HURTADO, 18 7 B	11,33
57458	39689475P	ANTONIO HURTADO, 30A 3 I	31,9
49140	06998353M	ANTONIO REYES HUERTAS, 13 LOCAL	17,71
28032	11780289B	ANTONIO REYES HUERTAS, 8 5 C	22,61
32520	X4613846T	APERADORES, 1 1	11,33
46855	06966211V	ARCO DE ESPAÑA, 18 1	24
43668	28946577L	ARGENTINA, 13 LOCAL	27,5
28959	07009313V	ARGENTINA, 16 4 A	30,95
36181	75988417M	ARGENTINA, 18 1 E	52,42
57557	X6866843D	ARGENTINA, 3 1 B	19,38
41403	28942253L	ARGENTINA, 3 5 A	33,28
57049	07012704G	ARROYO DE LA LUZ, 3	12,67
55983	28958170C	ARSENIO GALLEGO HERNANDEZ, 2 1 2 I	51,35
17506	06966350H	ARTURO ARANGUREN, 1 1 B	61,97
16408	00000000T	BADAJOS, 5 4 B	198,14
23154	00000000T	BARRIO NUEVO, 48 B	353,67
60924	06995043F	BARRIO SAN JOSE, 5	30,95
49024	40816246D	BARRIO SAN JOSE, 6 1	15,33
12854	06827044T	BATALLA DEL SALADO, 1	14,45
46430	28948521P	BEATO JOSE ORIOL, 5 1 I	30,95



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
40083	06934414Y	BELGICA, 4	19,38
52142	07014768K	BELTRAN, 17	46,74
60278	07005167B	BERNA, 3 2 A	37,46
23506	06815334C	BERROCALA, 40 B	228,92
54294	28941417B	BOLIVIA, 23	38,94
61165	76037991Z	BRASILIA, 76	51,35
51317	08807437R	CACERES EL VIEJO, 2	29,56
40481	01362535S	CALEROS, 38 B	279,36
24246	06801988Z	CALEROS, 46	229,82
60800	28961069K	CAMPOFRIO, 5	25,39
58608	07013302G	CANARIO, 11	11,78
27427	28967429X	CANARIO, 5 B	30,5
50305	28960922N	CANDELEDA, 72	11,78
33049	06959073D	CARRERA, 8 1 D	26,34
42708	06959134R	CARVAJAL LANCASTER, 20 BAJO A	23,55
50772	07013494N	CASTRA SERVILIA, 12	42,21
20409	06802538N	CATEDRATICO ANTONIO SILVA, 6 1 11	11,33
29991	28940746F	CATEDRATICO ANTONIO SILVA, 6 3 9	37,46
27852	00000000T	CATEDRATICO ANTONIO SILVA, 6 5 4	49,41
29075	06987981Y	CAUPOLICAN, 02A LOCAL	68,66
60728	06966777P	CAYO NORBANO FLACO, 14 BAJO D	18,16
27206	36539444B	CERES, 11 BAJO	19,38
31545	06813752W	CERES, 4 1	14
15260	06987194R	CEREZO, 17	24,94
35787	08710713S	CERRO DE LOS PINOS, 43	28,18
52974	06935650t	CHARCA DEL OSO, 20	56,84



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
53799	07015116R	CHARCA DEL OSO, 38	69,7
57541	06993442Q	CHOPIN, 31	54,47
57536	15983184R	CHOPIN, 35	11,78
13000100206	76025950W	CIGÜEÑA, 14	11,78
16451	76004259T	COLOMBIA, 5 2 D	23,55
11636	07000716E	COLON, 06A 5 B	12,67
3617	07009704V	COLON, 9 3	30,5
42219	07003262S	COMARCA VALLE DE LA VERA, 19	37,46
56218	76257021S	CORDEL DE MERINAS, 23	16,65
15577	06911781M	CRISTU BENDITU, 18	38,94
33725	76030450V	CUBA, 1 1 D	31,9
8882	00000000T	CUBA, 19 3 D	29,11
15827	06747219P	CUBA, 19 BAJO D	23,55
850000059	A83738997	CUEVA DE LA PASIEGA, 0003 1 A	32,35
850000017	07976199Y	CUEVA DE LA PILETA, 0001 4 B	51,45
54367	35774763B	CUEVA DE TIBIRAN, 23	40,5
8989	06738250D	DAMAS, 3 BAJO	11,33
25999	06941572B	DAMAS, 7	231,17
32119	50042885Z	DE ALEMANIA, 24 LOCAL	99,82
42070	06967751Q	DE ALEMANIA, 29 1 3	17,71
58633	28950399T	DE ALEMANIA, 46 1 C	57,04
30399	76121788E	DE ALEMANIA, 50 4 A	11,33
18467	28938836Y	DE ALEMANIA, 50 5 A	22,16
24251	06874611A	DE ARMAS, 3 4 B	40,7
17100	01000475K	DE BADAJOZ, S/N	59,28
12357	06819652Z	DE CERVANTES, 12 1 A	11,33



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
12751	06973200Z	DE CERVANTES, 16 1 I	31,9
15913	06818549S	DE CERVANTES, 20 2 C	16,65
15291	06732524X	DE CERVANTES, 4 1 C	11,33
54222	B10105021	DE DULCINEA, S/N	11,44
850000276	B10304715	DE GANTE, 0002 LO	18,16
23579	07365116X	DE GANTE, 1 4 I	11,33
850000172	06968681A	DE LA BONDAD, 0008 7 A	24,13
850000177	06736263T	DE LA BONDAD, 0008 7 C	14,58
16380	06978017R	DE LA CONCEPCION, 8 2 D	17,99
928829	28964572M	DE LA CONSOLACION, 24 2	22,16
42779	76037192C	DE LA CONSTITUCION, 22 LOCAL	97,74
43700	G10109411	DE LA FE, 2 LOCAL	33,65
55526	X7749694M	DE LA HISPANIDAD, 14 2 I	29,66
44856	28965210E	DE LA HISPANIDAD, 39B 1 3 A	35,27
43761	28951488P	DE LA HISPANIDAD, 41 4 F	37,91
57014	06939018X	DE LA HISPANIDAD, 45 3 A	41,96
18345	28939284V	DE LA HISPANIDAD, 45 5 E	20,78
18385	06888567K	DE LA HISPANIDAD, 47 1 E	24
19145	06862858A	DE LA MONTAÑA, S/N	119,3
53695	B10311124	DE LA UNIVERSIDAD, S/N B1	246,48
53696	B10311124	DE LA UNIVERSIDAD, S/N B2	264,91
53697	B10311124	DE LA UNIVERSIDAD, S/N B3	185,52
53698	B10311124	DE LA UNIVERSIDAD, S/N B4	264,46
53699	B10311124	DE LA UNIVERSIDAD, S/N B5	162,6
50895	B10266351	DE LAS CANTERIAS, 18 LOCAL	17,71
900024	08998898X	DE LOS ARTESANOS, 10	11,78



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
58048	07011786Y	DE LOS CHOPOS, 74	12,67
53836	7249931D	DE LOS CUATRO LUGARES, 11 BAJO R	112,29
55578	B92025030	DE LOS MILIARIOS, 11	60,06
41308	B10260081	DE LUNA, 10A BAJO	353,67
35605	76004537W	DE MEDELLIN, KM2 V NA	33,65
27582	06985474Y	DE PORTUGAL, 11 14 B	63,32
35469	39844705B	DE PORTUGAL, 9 3 A	27,73
7505	06998532T	DE SANTIAGO, 16 LOCAL	45,95
52728	06985672C	DEL ALBA, 0045	64,89
52781	06998595V	DEL ALBA, V05	36,06
53085	76023300C	DEL ALBA, V19	30,5
49787	28961613J	DEL ARENAL, 3	45,23
52155	07010535C	DEL CARMEN, 16 BAJO A	60,06
32827	75999973S	DEL CARMEN, 17 3 1 I	17,99
33941	06929061N	DEL CARMEN, 20 2 I	30,5
8390	06921979Z	DEL DUQUE, 7 LOCAL	24,04
52176	28963068L	DEL SOL, 8 1	29,11
850000284	53578977V	DIEGO MARIA CREHUET, 0013 3 D	11,78
29338	28940746F	DIEGO MARIA CREHUET, 08A 1 D	107,48
60614	11766729K	DIEGO MARIA CREHUET, 21 BAJO 5	44,36
33620	28940746F	DIEGO MARIA CREHUET, 23 4 G	29,11
6179	E10461341	DIEGO MARIA CREHUET, 24 LOCAL	37,75
30567	06802659H	DIEGO MARIA CREHUET, 9 BAJO	70,65
17374	06734202D	DOCTOR FLEMING, 13 1 B	11,33
57651	06997458F	DOCTOR FLEMING, 9 1	40,7
45286	28958335R	DONOSO CORTES, 23 1 B	17,71



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
28342	06959059H	ECUADOR, 15 3 D	36,51
29862	76042156Q	ECUADOR, 21 4 I	33,28
41378	28953974X	ECUADOR, 28 4 I	43,37
8343	06814146M	ECUADOR, 5 3 D	46,39
58241	76031944Q	ECUADOR, 7 2 I	27,73
8382	06914331W	ECUADOR, 9 3 I	14
48587	06984764D	EL CORCHITO, 20	29,11
21412	06866613D	EL PINAR, 4 3 D	15,78
14354	00000000T	EMILIO HERRERO, 1 4 A	62,97
33371	42943561P	EMILIO HERRERO, 5 LOCAL	79,04
31143	06899461J	ENCINILLA, 02A LOCAL	17,71
48780	10580919E	ESPAÑOLETO, 6 4 C	37,46
850000050	12379860H	ESQUILADORES, 0003 LO	20,13
25107	B10115673	ESQUILADORES, 13 AV 3	29,54
45955	07006108D	EVORA, 35 1 B	45,57
34136	28937570M	FERNAND MONTLAHUC, 58	90,58
10930	06818757Q	FUENTE CONCEJO, 13 B	11,33
57667	76036754L	FUENTE SANTA, 17 7 1 B	49,41
57685	06998150D	FUENTE SANTA, 17 7 2 B	30,5
57965	76021556R	FUENTE SANTA, 17 7 BAJO B	40,35
36824	22731241L	GARCIA HOLGUIN, 1 3 M	29,11
1311	00000000T	GENERAL EZPONDA, 3 1	33,3
26407	06974490Q	GENERAL EZPONDA, 5 1 B	42,31
60665	75992762A	GENERAL EZPONDA, 5 LOCAL	71,17
44669	07006411J	GENERAL EZPONDA, 7 1 A	24
60989	07008803J	GENERAL EZPONDA, 7 2 B	11,78



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
54880	28960466Q	GENERAL EZPONDA, 8 LOCAL	56,21
58134	08657046F	GENERAL MARGALLO, 69 1	11,33
47782	06948778H	GENERAL PRIMO DE RIVERA, 3 3 I	11,33
850000049	Y1098458S	GERMAN SELLERS DE PAZ, 0004 BQ 7 5 C	13,12
41143	28954854Q	GERMAN SELLERS DE PAZ, 4 BQ 7 1 A	82,49
57157	X3214862Z	GERMAN SELLERS DE PAZ, 4 BQ 7 3 D	38,84
40821	05082313A	GERMAN SELLERS DE PAZ, 6 BQ 8 2 A	49,41
41540	06992148X	GERMAN SELLERS DE PAZ, 6 BQ 8 2 B	11,33
46354	06976745V	GERMAN SELLERS DE PAZ, 6 BQ 8 2 D	11,33
41110	28943190J	GERMAN SELLERS DE PAZ, 6 BQ 8 4 A	36,06
53735	76034752H	GERMAN SELLERS DE PAZ, 6 BQ 8 5 A	51,35
55455	76023245B	GERMAN SELLERS DE PAZ, 8 BQ 9 5 A	43,82
53396	76043299D	GERMAN SELLERS DE PAZ, 8 BQ 9 5 D	58,9
40981	28944664S	GERMAN SELLERS DE PAZ, 8 BQ 9 6 C	56,94
60941	06971225V	GIL CORDERO, 14 5	28,18
44568	46845059Q	GODOY, 4 2 B	35,13
57983	02669528X	GOLONDRINA, 8	11,33
52889	28961545Z	GRAN CAPITAN, 1 LOCAL	17,71
56363	06977873H	GRANADILLA, 3	44,98
28407	28943559Z	GUATEMALA, 29	17,1
850000334	76046937J	HERNAN CORTES, 0080 LOCAL A	20,13
8876	07903176P	HERNAN CORTES, 12 2 I	15,33
54312	B84352723	HERNAN CORTES, 12 3 D	12,67
26644	06986060V	HERNAN CORTES, 24 5 F	30,5
60868	76216975N	HERNANDEZ PACHECO, 18 2 A	18,44
18934	06753063X	HERNANDEZ PACHECO, 8 4 C	205,96



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
13001	06858916V	HEROES DE BALER, 9 BAJO C	15,33
52496	28967602E	HERVAS, 18	23,55
60586	B91956649	HOJALATEROS, 17 AV 5	29,99
32546	06993972V	HOYOS, 6 3 D	22,61
47821	02252119M	HUESCA, 5	30,5
53509	43640543K	ISABEL DE MOCTEZUMA, 23 LOCAL	21,62
33087	07009207A	JESUS ASUNCION, 19 ENTRES E	24,94
42811	76021504H	JESUS NAZARENO, 43 2 C	57,04
60530	X2245212K	JESUS NAZARENO, 43 1 2 A	21,23
53395	47233313F	JESUS NAZARENO, 45 2 C	46,49
40945	76003318W	JESUS NAZARENO, 45 4 D	27,73
53469	07015677X	JESUS NAZARENO, 45 BAJO A	77,23
58254	X9641015J	JESUS NAZARENO, 45 BAJO B	12,67
51126	28937126K	JESUS NAZARENO, 47 1 A	60,06
61227	28940108J	JESUS NAZARENO, 47 1 C	54,47
47769	40889135B	JESUS NAZARENO, 47 2 D	34,68
850000362	28954141Q	JILGUERO, 0009	11,78
20671	76022751T	JILGUERO, 29	11,78
60168	28950198Y	JILGUERO, 3	78,69
50447	06953541C	JOSE CANAL ROSADO, 13	19,38
850000037	76039998C	JUAN GARCIA GARCIA, 0002 BQ12 1 B	24
850000436	76049095D	JUAN GARCIA GARCIA, 0004 13 5 D	51,35
850000324	07440344M	JUAN GARCIA GARCIA, 0004 BQ 13 3 C	14,45
850000012	76028862Q	JUAN GARCIA GARCIA, 0004 BQ 13 BJA	26,79
850000543	76040849C	JUAN GARCIA GARCIA, 0006 BL14 4 D	4,94
850000266	47018489A	JUAN GARCIA GARCIA, 0010 BL16 1 A	11,78



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
850000072	X9446305K	JUAN GARCIA GARCIA, 0012 BQ 17 2 A	26,79
41599	06984997N	JUAN GARCIA GARCIA, 10 BQ 16 1 D	40,8
53678	76040580G	JUAN GARCIA GARCIA, 10 BQ 16 2 D	29,56
53633	X5749311R	JUAN GARCIA GARCIA, 10 BQ 16 3 D	11,33
42611	09157776G	JUAN GARCIA GARCIA, 10 BQ 16 6 A	29,56
41406	07004884G	JUAN GARCIA GARCIA, 12 BQ 17 1 C	44,88
60948	76049677Q	JUAN GARCIA GARCIA, 12 BQ 17 2 C	51,35
48429	07015755L	JUAN GARCIA GARCIA, 12 BQ 17 3 A	35,13
41112	28942584M	JUAN GARCIA GARCIA, 12 BQ 17 4 A	52,87
40896	07009812X	JUAN GARCIA GARCIA, 14 BQ 18 3 B	11,78
45220	H10201879	JUAN GARCIA GARCIA, 16 BQ 19	19,68
41538	07007806M	JUAN GARCIA GARCIA, 16 BQ 19 1 D	11,33
60556	06935890X	JUAN GARCIA GARCIA, 16 BQ 19 BAJO A	11,78
40965	28944889X	JUAN GARCIA GARCIA, 18 BQ 20 4 A	44,88
41222	07018404T	JUAN GARCIA GARCIA, 18 BQ 20 5 D	24
53611	76044477Z	JUAN GARCIA GARCIA, 18 BQ 20 6 B	35,13
60563	76041001B	JUAN GARCIA GARCIA, 2 BQ 12 2 A	28,18
40872	05400661P	JUAN GARCIA GARCIA, 2 BQ 12 2 B	11,78
53399	50229536C	JUAN GARCIA GARCIA, 2 BQ 12 2 C	11,33
41231	08868215J	JUAN GARCIA GARCIA, 2 BQ 12 3 A	11,78
42686	06892629N	JUAN GARCIA GARCIA, 2 BQ 12 4 D	24,94
42685	07010306K	JUAN GARCIA GARCIA, 2 BQ 12 5 B	33,73
40838	28952204B	JUAN GARCIA GARCIA, 2 BQ 12 5 D	70,6
40787	28962702K	JUAN GARCIA GARCIA, 2 BQ 12 6 B	42,31
53844	76035987B	JUAN GARCIA GARCIA, 4 BQ 13 1 B	11,33
53414	76041450T	JUAN GARCIA GARCIA, 4 BQ 13 1 D	46,84



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
61100	76022652Q	JUAN GARCIA GARCIA, 6 BQ 14 4 A	35,13
57033	X02040633G	JUAN GARCIA GARCIA, 6 BQ 14 4 B	11,33
57021	X6862691C	JUAN GARCIA GARCIA, 6 BQ 14 5 A	11,33
53401	76037244A	JUAN GARCIA GARCIA, 6 BQ 14 6 D	42,31
56536	72423159T	JUAN GARCIA GARCIA, 6 BQ 14 BAJO C	44,88
13000100410	76053052X	JUAN GARCIA GARCIA, 6 BQ14 3 D	29,56
13000100111	28949302F	JUAN GARCIA GARCIA, 8 BQ 15 1 A	14,45
46602	76022865E	JUAN GARCIA GARCIA, 8 BQ 15 3 C	92,12
46779	06962023S	JUAN GARCIA GARCIA, 8 BQ 15 4 D	20,78
41019	06891458Z	JUAN GARCIA GARCIA, 8 BQ 15 BAJO B	24,94
50798	06971121M	JUAN MANUEL ROZAS, 24	42,31
32766	07014001J	JUAN RODRIGUEZ DE MOLINA, 5	39,29
32756	07367508X	JUAN RODRIGUEZ DE MOLINA, 50	36,51
46077	70983321P	JULIAN PERATE BARROETA, 7 4 2 C	29,56
49441	28958304Q	JULIAN PERATE BARROETA, 9 2 BAJO A	51,35
26031	28954382G	JUPITER, 15	15,33
50542	76023965H	LA HIGUERILLA, 58	59,71
50567	06935126M	LA HIGUERILLA, 9 1 B	34,68
46179	06997395J	LA ROCHE SUR YON, 3 3 2 A	46,39
46991	06975871V	LA ROCHE SUR YON, 6 3 BAJO B	20,78
56898	28945786X	LAS ABUBILLAS, 25	349,09
55761	76025922C	LAS GRULLAS, 23	42,21
57799	76030442D	LAS ZARZAMORAS, 23	11,33
7319	06736399K	LEON LEAL, 12 1 D	37,46
47037	33975033H	LLANOS DE CACERES, 1	33,28
53965	06996580A	LLANOS DE CACERES, 137	40,45



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
51385	76028304X	LLANOS DE CACERES, 23	26,34
48384	06960163H	LLANOS DE CACERES, 39	22,16
34807	06974993J	LOGROSAN, 02B	24,94
55545	76025706B	LOS CIPRESES, 16	24,94
50020	07009702S	LOS CIPRESES, 71	46,74
58676	06921973P	LOS CORMORANES, 1	42,35
55166	08777535E	LOS CORMORANES, 7	60,31
55409	76043793C	LOS ESPLIEGOS, 10	25,39
47466	07622923X	LOS JAZMINES, 19	49,76
56016	06998225S	LOS MILANOS, 10	48,24
52119	07015455H	LOS RIBEROS, 12	57,29
48774	28962442Z	LOS TILOS, 48	51,25
47360	76025045V	LOS TOMILLOS, 16	25,39
85000383	28958614G	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 0002 10 2 C	29,56
40973	06979612D	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 2 BQ 10 1 B	68,7
48768	37790137X	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 2 BQ 10 3 D	37,91
48542	28939949S	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 2 BQ 10 5 A	27,73
52535	28944711Q	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 2 BQ 10 6 B	36,51
60572	78877037D	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 2 BQ 10 BAJO B	35,13
57875	01937038R	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 4 BQ 11 1 B	11,91
57928	76063646R	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 4 BQ 11 2 B	11,33
58065	76045844R	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 4 BQ 11 5 B	37,46
57902	76022983W	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 4 BQ 11 6 B	41,86
58021	76033124T	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 4 BQ 11 BAJO D	44,88
57879	09189912D	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 4 Q 11 2 A	37,46
57896	Y0236320D	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 4 Q 11 2 C	43,37



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
57913	40309331Z	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 4 Q 11 4 A	55,43
57895	76027284W	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 4 Q 11 5 A	11,33
57877	30509335L	LUCAS BURGOS CAPDEVIELLE, 4 Q 11 5 C	17,99
52237	28955034N	LUCAS DE BURGOS, 6 1 1 C	14
15118	08405891N	MALLORCA, 16	11,33
850000386	07015987K	MALPARTIDA DE CACERES, 0016	79,59
49299	28940291N	MANUEL ALVAR LOPEZ, 20	32,35
50156	06996585P	MANUEL ALVAR LOPEZ, 39	48,34
33521	09160177J	MANUEL CASTILLO, 116	49,31
33475	06993678E	MANUEL CASTILLO, 85	49,31
33511	06996086S	MANUEL CASTILLO, 95	30,5
31659	76039485J	MANUEL PACHECO, 14	44,78
31970	07422425A	MAR CANTABRICO, 3	20,13
22748	06878061A	MAR CASPIO, 41	45,43
58083	E10342459	MARIA AUXILIADORA, 4 8 LOCAL	31,6
60249	28962662G	MARRAKECH, 17 3 A	40,35
60250	08964325Y	MARRAKECH, 17 3 B	30,5
60256	28953214D	MARRAKECH, 17 5 B	58,45
57427	79260497J	MARRON, 14 1	20,78
51110	06802544H	MARTIN CEREZO, 09A 1 D	11,33
45686	B10346294	MAYOR, 31 LOCAL	17,71
20273	06742039A	MEDICO SORAPAN, 27 1 C	19,38
19133	06941355R	MEDICO SORAPAN, 27 1 F	15,33
56387	06971945R	MEDICO SORAPAN, 5 4 B2	28,18
35850	76044016J	MEJICO, 2 LOCAL C	21,62
13000100167	07003496L	MEJICO, 6 LOCAL 5	36,16



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
30790	06840359K	MENENDEZ PELAYO, 4 3 D	22,61
56917	28940972A	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 20 4 A	19,38
56877	51409167G	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 20 4 E	40,35
57189	06983098E	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 24 1 1 D	20,78
54097	07016758X	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 24 1 3 C	30,5
54009	07017485R	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 24 2 2 B	33,28
60541	28963938S	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 24 2 2 D	51,25
53987	X3310502C	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 24 3 2 A	50,8
54010	40557551H	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 24 3 2 B	26,34
54017	40559958X	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 24 4 1 A	36,06
54366	07005442X	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 24 4 2 A	79,25
54055	76036881P	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 24 4 2 B	22,16
52338	11769388N	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 28 1 A	24,94
52267	28959375Y	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 28 3 A	36,06
52235	34773482N	MIGUEL ANGEL ORTI BELMONTE, 28 4 B	29,11
56450	28966132R	MIGUEL SERVET, 23	36,16
54709	76041144Q	MINA DE LA JAYONA, 2 2 1 A	48,09
54708	77028205D	MINA DE LA JAYONA, 2 2 1 C	58,65
54716	11784483L	MINA DE LA JAYONA, 2 2 2 B	11,33
58409	76031195A	MINA DE LA JAYONA, 2 2 3 B	11,92
6306	06732601H	MIRA AL RIO, 5	47,3
54753	B10344943	MONACO, 6 LOCAL	17,71
60966	07017807R	MONFRAGÜE, 1 LOCAL 2	20,13
51250	06975278E	MONFRAGÜE, 4 LOCAL	68,66
36587	06923448B	MONROY, 138 P	47,75
43129	B10244358	MONROY, KM3	2422,92



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
57721	76035385F	MONROY, P109 CALLE C	26,32
44004	28940628G	MONROY, P163 5B PROL. B	46,37
51087	76030256F	MONROY, P48A CALLE B	15,67
36399	02512945B	MONROY, P50 CALLE A	21,81
52682	28963451B	MONROY, P88A CALLE B	17,74
22337	76021890J	MONTANCHEZ, 16	122,21
22661	06874124E	MONTANCHEZ, 23	16,65
36624	76218068R	MORALEJA, 6 2 C	31,9
44177	10024142Y	MORET, 24 2 C	11,33
57578	07017379X	NEPTUNO, 11	18,44
58397	07003128L	NIDOS, 10 2	11,78
26374	06994709H	NIDOS, 15A 2 I	30,95
51173	06911297G	OBISPO SEGURA SAEZ, 9 1 C	20,78
15062	28941401H	OLIVO, 7	36,51
45461	B10409704	ORELLANA, 1 BAJO	276,33
34316	06977857W	ORION, 9	53,92
26177	11784427D	PADRE BAYLE, 19 B	11,33
48927	28531949N	PADRE BAYLE, 5 BAJO A	43,27
53431	06965542S	PADRE BAYLE, 7 2 I	11,33
57883	28963522J	PALOMA, 13	24,94
20625	06750344M	PALOMA, 9	17,99
11812	06849861R	PARAGUAY, 2	11,33
49746	X1046437Y	PEDRO DE IBARRA, 10 1 B	12,67
23803	06880096Z	PEÑAS, 10	36,06
49181	06987777D	PEÑAS, 14 BAJO	108,55
30214	06830331K	PERU, 5 - CO	199,3



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
60375	X1599768A	PIEDAD, 5 1 D	15,78
58788	33978983W	PIERRE DE COUBERTIN, 26 LOCAL	27,95
56426	B10313591	PITAGORAS, 31 LOCAL	208,04
26862	06734302V	PIZARRO, 1 3	17,71
60403	06916354R	PIZARRO, 4 2	11,78
40629	E10142099	PIZARRO, 4 BAJO	21,62
35068	06923391T	PIZARRO, 6 2 A	11,33
8007	06821640R	PLASENCIA, 2 BAJO D	11,78
8103	07016527D	PLASENCIA, 4 BAJO D	14
22459	06948733L	POSTIGO, 8 BAJO	354,57
47459	06998790M	POZO DE LA ESMERALDA, 8	39,04
48615	76034545H	POZO DE LA ESMERALDA, 96	39,16
30969	06847087X	PRIMERO DE MAYO, 9 , DU	61,97
30534	H10054757	PRIMERO DE MAYO, B12	251,02
30370	H10127298	PRIMERO DE MAYO, B14 B	231,45
850000401	06937379G	PRIMERO DE MAYO, BL2 5 B	35,13
31207	06952053G	RAFAEL ALBERTI, 18	27,73
31171	01328549T	RESIDENCIAL SAN FRANCISCO, 01A	14
31175	06781930N	RESIDENCIAL SAN FRANCISCO, 12	12,67
48099	28957471B	RIO ARAVALLE, 12	25,39
48081	76020502M	RIO ARAVALLE, 4	49,31
21718	28968090G	RIO DANUBIO, 25	42,41
51427	08806328L	RIO DANUBIO, 31	11,33
10380	28964642Y	RIO ELBA, 12 4 I	13,12
50034	76030443X	RIO JARANDA, 7 BAJO D	42,21
48247	28940879W	RIO JERTE, 4	46,29



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
850000116	76047414F	RIO PO, 0006 1 I	33,73
35970	28968089A	RIO PO, 14 4 I	35,13
850000005	07009284B	RIO RODANO, 0012 BQ3 5 B	42,31
53606	76039960M	RIO RODANO, 10 BQ 2 2 A	96,07
53407	07007085C	RIO RODANO, 10 BQ 2 3 A	42,31
53785	07017108S	RIO RODANO, 10 BQ 2 3 C	11,33
40820	X1582602H	RIO RODANO, 10 BQ 2 BAJO D	11,78
53398	76022584V	RIO RODANO, 12 BQ 3 1 C	26,79
53624	76023242P	RIO RODANO, 12 BQ 3 2 C	58,45
41494	07012400E	RIO RODANO, 12 BQ 3 3 B	31,9
41572	28947593T	RIO RODANO, 12 BQ 3 6 D	37,46
60773	08988123E	RIO RODANO, 14 BQ 4 2 D	28,18
53408	76046756Q	RIO RODANO, 14 BQ 4 4 B	30,95
41052	53015863N	RIO RODANO, 14 BQ 4 6 B	11,33
40782	06898471N	RIO RODANO, 14 BQ 4 BAJO B	30,5
53640	76028432T	RIO RODANO, 16 BQ 5 2 A	11,33
53265	06975496X	RIO RODANO, 16 BQ 5 2 B	28,18
60365	07006995E	RIO RODANO, 16 BQ 5 4 A	11,78
42729	76032665R	RIO RODANO, 16 BQ 5 6 B	11,33
13000100402	28973465C	RIO RODANO, 16 BQ5 1 C	36,51
30979	G10046316	RIO RODANO, 4 BQB	1828,05
53608	76032088E	RIO RODANO, 8 BQ 1 3 A	23,55
60785	06963852G	RIO RODANO, 8 BQ 1 6 C	21,23
19528	06816953Y	RIO RODANO, 9	11,33
58319	43173939H	RIO SENA, 6	39,39
61063	06995836H	RIO TIBER, 4 1 A	35,13



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
47998	06998634X	RIO TORMES, 2	32,35
30482	G10048031	RIO VISTULA, 1	1111,45
30483	G10048031	RIO VISTULA, 1	1224,55
23994	76038294H	RIO VOLGA, 13	41,96
49547	52400617Q	RIOS VERDES, 8	17,71
51998	06993957W	RIVERA DE CACERES, 2 1 B	40,7
35497	06736416S	ROA BASTOS, 12	69,7
30980	06879193P	RODRIGO GIL DE HONTAÑON, 16	18,44
21484	06886523R	RONDEÑA, 4 2 I	22,16
55570	07014100C	ROSO DE LUNA, 4 LOCAL	20,13
11375	00000000T	SALAMANCA, 4 2 D	11,78
41857	06965488F	SAN ISIDRO, 25	24,94
35543	51058860X	SAN JUSTO, 19 2 C	49,86
34699	06899275B	SAN JUSTO, 25 1 A	34,68
56813	07000447Y	SAN JUSTO, 30 3	30,5
10759	06968350V	SAN MARQUINO, 12	43,92
8579	06735226K	SAN PEDRO DE ALCANTARA, 4 1 I	22,16
41963	B10280113	SAN PEDRO DE ALCANTARA, 7 1 H	25,53
29795	07392486X	SAN ROQUE, 09C C	132,11
13000100104	76028666G	SAN VICENTE, 7 BAJO	11,78
60662	06903522A	SANCHEZ MANZANO, 1 3 C	136,69
23686	06848101N	SANCTI ESPIRITU, 10 1	11,33
34977	34767484V	SANDE, 32 1	174,7
20829	06815921D	SANDE, 48 B	229,82
31394	06901678E	SANGUINO MICHEL, 15 2 E	34,68
57248	76034545H	SANGUINO MICHEL, 15 4 B	19,38



ABONADO	D.N.I./CIF TITULAR	DIRECCION DE SUMINISTRO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO (en €)
850000341	B10464162	SANGUINO MICHEL, 26 LOCAL C	17,71
17422	06747380P	SANTA APOLONIA, 3	11,33
24761	06874009E	SANTA APOLONIA, 7 1	151,88
24084	06880536V	SANTA APOLONIA, 7 LOCAL	89,44
48618	07668736F	SANTA JOAQUINA DE VEDRUNA, 6 LOCAL	20,13
56125	X3032535P	SANTA LUISA DE MARILLAC, 12 3 B	33,28
47905	06903962Y	SIERRA DE SAN PEDRO, 40	12,67
42179	B10291623	TEJEDORES, 27 AV 4	17,71
52919	76020735P	TOLERANCIA, 19 4 A	55,43
50368	76050743R	TOLERANCIA, 21 V 16	55,43
50681	28947897M	TOLERANCIA, 21 V 8	62,97
44336	25987163S	TOLERANCIA, 7 2 B	64,84
60338	28949972X	TORTOLA, 11	25,39
13000100137	43212027H	TORTOLA, 23	19,83
20653	80076542L	TORTOLA, 3	278,46
31144	06977873H	TRABAJO, 6	67,8
46666	76000824S	TRUJILLO, 12 P5	17,99
19579	06920179P	TRUJILLO, 18 B	26,34
11892	00000000T	URUGUAY, 11	11,33
11904	06817995J	URUGUAY, 17	11,33
34391	06893010W	VIRGEN DE GUADALUPE, 12 8 D	42,21
3872	X9368255X	VIRGEN DE LA MONTAÑA, 26 BAJO	33,73
32963	00827425T	ZARAGOZA, 11 1	46,74
15830	06778195A	ZULOAGA, 1 3 C	21,23
13000100293	76020724C	ZULOAGA, 1 5 C	40,8

Administración del B.O.P.
Ronda San Francisco, n.º 3. 10005-Cáceres
Teléfono: 927/625-792. Fax: 927/625-793
e-mail: bopcaceres@dip-caceres.es